

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**“APLICACIÓN DE TRATADOS Y DOCTRINAS DE DERECHOS
HUMANOS EN LOS PROCESOS DE ARBITRAJE COMERCIAL
EN GUATEMALA”**

NOELIA TERESA PELÁEZ BEJARANO

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“APLICACIÓN DE TRATADOS Y DOCTRINAS DE DERECHOS HUMANOS
EN LOS PROCESOS DE ARBITRAJE COMERCIAL EN GUATEMALA”**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NOELIA TERESA PELÁEZ BEJARANO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICA Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Vacante
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Candi Claudy Vaneza Gramajo Izeppi
Vocal: Lic. Hector Javier Pozuelos Lopez
Secretario: Lic. Guillermo David Villatoro Illescas

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Brenda Lisseth Ortiz Rodas
Vocal: Lic. Samuel Antonio Arriola Bejar
Secretario: Licda. Betzy Elubia Azurdía Acuña

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

"Id y enseñad a todos"



D. NOM. 1441-2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 8 de agosto de 2024.

Atentamente pase al (a) Profesional. KARLA MARISOL MORALES MARROQUIN
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
NOELIA TERESA PELÁEZ BEJARANO, con carné 201800764,
 intitulado APLICACIÓN DE TRATADOS Y DOCTRINAS DE DERECHOS HUMANOS EN LOS
PROCESOS DE ARBITRAJE COMERCIAL EN GUATEMALA

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de su tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo de no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 30 / 08 / 2024.

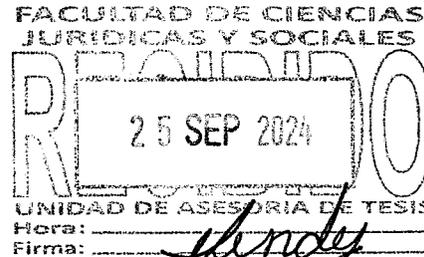
Asesor (a)
 (Firma y Sello)
Karla Marisol Morales Marroquín
 ABOGADA Y NOTARIA

KARLA MARISOL MORALES MARROQUÍN
ABOGADA Y NOTARIA
19 av. M. 3, Lote 42 RESIDENCIALES PORTOGRANDE I, ZONA 16
TEL.56329863



Guatemala, 24 de septiembre de 2024

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



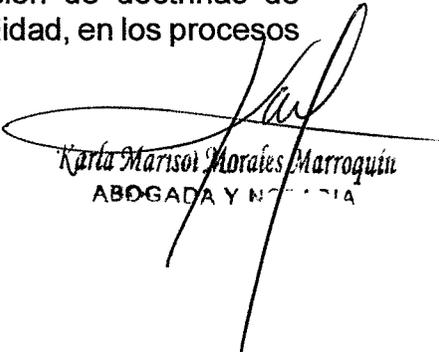
Distinguido Dr. Herrera Recinos:

Me dirijo a usted con el objeto de rendir informe de conformidad con el nombramiento de fecha 30 de agosto del presente año, en el cual fui designado para asesorar el trabajo de tesis intitulado: **“APLICACIÓN DE TRATADOS Y DOCTRINAS DE DERECHOS HUMANOS EN LOS PROCESOS DE ARBITRAJE COMERCIAL EN GUATEMALA”**, investigación que estuvo a cargo de la bachiller **NOELIA TERESA PELÁEZ BEJARANO**.

Por lo anterior, procedo a emitir el siguiente

DICTAMEN:

- Con respecto al **contenido científico** del trabajo de tesis, la autora denota el conocimiento del tema transmitiendo en forma magistral los tópicos investigados, permitiendo la comprensión clara y efectiva de cada uno de los apartados de su investigación, lo cual se manifiesta en el desarrollo de los cuatro capítulos. A su vez, el **contenido técnico** abarca aspectos doctrinarios y jurisprudenciales, así como la aplicación e interpretación adecuada del marco normativo nacional e internacional enriqueciendo cada uno de los argumentos presentados.
- La **metodología deductiva y las técnicas de investigación bibliográfica** utilizadas encuadran con la naturaleza del tema abordado y permiten fundamentar las diversas teorías sobre las que se construyen los aportes valiosos que se presentan, existiendo congruencia en el desarrollo general del trabajo de tesis.
- Los cuatro capítulos en los que se divide el documento académico han sido desarrollados de forma objetiva, coherente y sólida. En estos se encuentra fundamentada la comprobación de la hipótesis. Se constata la importante **contribución científica** al estudio del arbitraje comercial, los derechos humanos, el control de convencionalidad y, específicamente, a la aplicación de doctrinas de derechos humanos vinculantes, como el control de convencionalidad, en los procesos de arbitraje comercial en Guatemala.

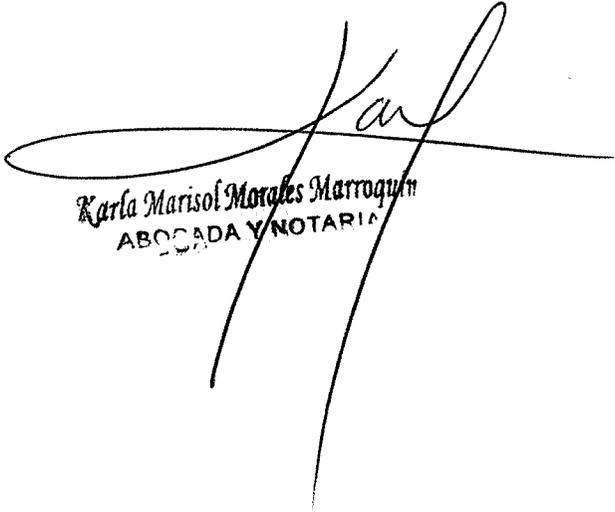

Karla Marisol Morales Marroquín
ABOGADA Y NOTARIA

KARLA MARISOL MORALES MARROQUÍN
ABOGADA Y NOTARIA
19 av. M. 3, Lote 42 RESIDENCIALES PORTOGRANDE I, ZONA 16
TEL.56329863



- La **conclusión discursiva** que propone la bachiller es acorde con lo expresado en el cuerpo de la tesis al exponer que, a pesar de la flexibilidad de los procesos arbitrales y de la falta de unificación de criterios, sin importar el sentido que tome el laudo, los árbitros deben fundamentarse y considerar el marco de derechos humanos al tomar sus decisiones. Consecuentemente, al realizar un análisis doctrinario, legal y jurisprudencial determina que los tribunales arbitrales tienen la obligación de ejercer un control difuso de convencionalidad, al ser órganos que administran justicia, revestidos de autoridad por reconocimiento del Estado y por la autonomía de la voluntad de las partes.
- La **bibliografía utilizada** es pertinente y suficiente para justificar científicamente la investigación realizada, pues contiene la información adecuada, objetiva y suficiente para sustentar el trabajo asesorado.
- A lo largo del trabajo, se han incorporado una variedad de **referencias bibliográficas** que proporcionan un sólido respaldo a los argumentos presentados, conduciendo de manera clara hacia la conclusión final. Estas citas no solo enriquecen el contenido, sino que también demuestran la validez de las afirmaciones realizadas. La alumna asegura haber tenido el debido cuidado de resguardar la propiedad intelectual de los autores, citando correctamente la información extraída de las fuentes relacionadas.
- Se hace constar expresamente que no existe parentesco dentro de los grados de ley entre la estudiante y la profesional que la asesora.

Habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a la bachiller **NOELIA TERESA PELÁEZ BEJARANO**, para que prosiga con los tramites respectivos previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.


Karla Marisol Morales Marroquín
ABOGADA Y NOTARIA



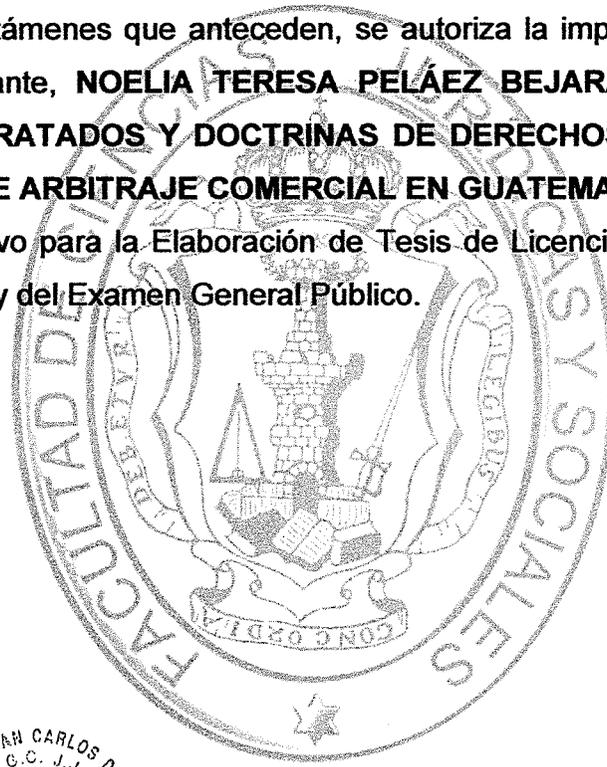
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



D.ORD. 893-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **NOELIA TERESA PELÁEZ BEJARANO**, TITULADO **APLICACIÓN DE TRATADOS Y DOCTRINAS DE DERECHOS HUMANOS EN LOS PROCESOS DE ARBITRAJE COMERCIAL EN GUATEMALA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



HMAC/JIMR

[Handwritten signature]
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 DE G.C. J.J. Y S.S.
 GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]

DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 Universidad de San Carlos de Guatemala
 GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]
 SECRETARIA
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C.A.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser mi fortaleza.

A MIS ABUELITOS:

Mamá Yuca y Papá Moy, por su amor tan sincero e intenso que siempre se ha manifestado, especialmente en los momentos más importantes de mi vida.

A MI MAMÁ:

Carmen Bejarano Girón, por apoyarme en todas las circunstancias con tanto amor, ser el mejor ejemplo a seguir e inculcarme la convicción de la defensa de los derechos humanos.

A MI PAPÁ:

Edwin Peláez Cordón, por ser mi soporte permanente, acompañarme incasablemente en todos mis pasos e inspirarme a ser Abogada y Notaria.

A MI HERMANA:

Mamosha, por ser el amor más incondicional en mi vida y una guía valiosa que ha facilitado mi propio camino.

A IVÁN:

Por el amor, la amistad, complicidad y alegría inagotables desde el día que nos conocimos.



A MI FAMILIA:

Especialmente a David, Arenda, Giovanni y familia por acompañarme con tanto cariño.

A Willow, Hansie y familia por su amor genuino, nobleza y alegría infinita.

A MIS AMISTADES:

Porque hacen que cada aventura sea especial y cada desafío más llevadero. Su apoyo y risas son muy valiosos en mi vida.

A MIS DOCENTES:

En especial a Juan Gerardo Guerrero y Diana Monroy, por impulsarme con su vocación docente, calidad humana y profesional.

A MIS MENTORES:

Otto Mogollón y Brandon Castillo por compartirme tanto conocimiento, cambiar mi vida académica e inspirar esta tesis.

A MI COLEGIO:

La Asunción, por no cortármelas alas, sino orientar mi vuelo para ser una mujer de temple.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y la Jornada Matutina, por formarme con excelencia académica.

A MI ALMA MATER:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.



PRESENTACIÓN

La presente tesis centra su estudio en la rama cognoscitiva del derecho mercantil, complementándose con el derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos. Específicamente, el objeto de análisis se enfoca en determinar la obligatoriedad en la aplicación de tratados y doctrinas de derechos humanos en el arbitraje comercial, tomando como sujetos de la investigación a los árbitros, quienes tienen la responsabilidad de resolver los conflictos mediante laudos arbitrales que deben dictarse en el marco de lo dispuesto por las partes, respetando las leyes aplicables.

Se utiliza un método de investigación deductivo, partiendo de las nociones generales del arbitraje comercial y los derechos humanos, para puntualizar en la doctrina del control de convencionalidad y finalmente concluir con la aplicación de esta doctrina en el arbitraje comercial. El problema se delimita en el ámbito geográfico en la Ciudad de Guatemala, Departamento de Guatemala. En cuanto al contexto sincrónico se considera que el estudio de este tema es dinámico y se encuentra en constante desarrollo, toda vez que los estándares en materia de derechos humanos se estudian desde su surgimiento y siguen precisándose en cuanto a su alcance y contenido de forma indefinida, especialmente respecto a su aplicación en el arbitraje comercial.

De tal forma que, con esta investigación se pretende aportar un enfoque integrado entre las dos materias que han sido escasamente estudiadas en conjunto. Esto contribuye al respeto de los derechos humanos en todos los niveles de administración de justicia..



HIPÓTESIS

Los árbitros que resuelvan arbitrajes comerciales deben ejercer control difuso de convencionalidad, ya que son sujetos que administran justicia, por lo tanto, encuadran en la obligación de observar estándares, doctrinas y tratados en materia de derechos humanos en todas sus actuaciones y resoluciones.

Aunado a lo anterior, los derechos humanos son transversales. Su protección es esencial en todas las esferas del derecho, incluida la actividad comercial. Por lo que, la aplicación de tratados internacionales de derechos humanos es pertinente en disputas comerciales, toda vez que su observancia es un requisito para lograr el reconocimiento y la ejecución de los laudos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

A través del método deductivo, se comprobó la hipótesis de la presente investigación, ya que, partiendo del estudio de las nociones generales del arbitraje comercial, se logró determinar que los árbitros están facultados por el ordenamiento jurídico guatemalteco y por acuerdo de las partes para administrar justicia.

Posteriormente se determina que el Estado de Guatemala reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que ha desarrollado la doctrina del control de convencionalidad y ha determinado que todos los órganos vinculados a la administración de justicia, tienen la obligación de aplicar la referida doctrina.

Por lo tanto, se concluye que los árbitros tienen la obligación de ejercer un control difuso de convencionalidad y de no hacerlo, los laudos no podrían ser reconocidos y ejecutados sin menoscabar legislación nacional e internacional, por lo que harían incurrir al Estado de Guatemala en responsabilidad internacional por violación a los derechos humanos.



ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN	(i)
---------------------------	-----

CAPÍTULO I

1. Arbitraje comercial.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.1.1. Grecia	3
1.1.2. Roma	5
1.1.3. Edad media.....	6
1.1.4. Edad moderna	8
1.1.5. Edad contemporánea.....	9
1.2. Naturaleza	11
1.2.1. Teoría contractual	11
1.2.2. Teoría jurisdiccional	12
1.2.3. Teoría híbrida o mixta	13
1.2.4. Teoría autónoma.....	13
1.3. Definición.....	14
1.3.1. Definición legal.....	14
1.3.2. Definición jurisprudencial	16
1.3.3. Definición doctrinaria	17
1.4. Elementos esenciales.....	19
1.5. Árbitros	27
1.5.1. Facultades	28
1.5.2. Obligaciones	29
1.6. Derecho aplicable.....	31



CAPÍTULO II

Pág.

2. Derechos Humanos	33
2.1. Antecedentes	33
2.2. Definición	35
2.3. Características	40
2.3.1. Universalidad	40
2.3.2. Indivisibilidad e interdependencia	42
2.4. Estándares internacionales.....	45

CAPÍTULO III

3. Control de Convencionalidad	49
3.1. Aspectos generales	49
3.2. Definición	53
3.3. Modalidades para la aplicación del control de convencionalidad	55
3.3.1. Control de convencionalidad concentrado	55
3.3.2. Control de convencionalidad difuso	56
3.4. Criterios de aplicación.....	57
3.5. Contenido.....	60
3.6. Principios y criterios de interpretación	62
3.6.1. Principio <i>pacta sunt servanda</i>	62
3.6.2. Principio de igualdad y no discriminación	64
3.6.3. Principio pro persona.....	65
3.6.4. Principio de progresividad	67

CAPÍTULO IV

4. Control difuso de convencionalidad en el arbitraje comercial	71
---	----



4.1. Relación entre el arbitraje comercial y los derechos humanos	71
4.2. Control difuso de convencionalidad como obligación para los árbitros.....	74
4.2.1. Precedentes internacionales	75
4.2.1.1. Precedentes constitucionales	75
4.2.1.2. Precedentes en laudos arbitrales.....	77
4.3. El ejercicio del control difuso de convencionalidad como garantía para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales.....	80
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85



INTRODUCCIÓN

El estudio de la relación entre el arbitraje y los derechos humanos ha sido limitado y fragmentado, por lo que se evidencia una necesidad creciente de desarrollar enfoques más integrados que aseguren que el comercio no solo impulse el crecimiento económico y responda a intereses empresariales, sino que también respete y promueva los derechos humanos de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Se abordó la relación entre ambos campos del derecho, con el objetivo de comprobar si los árbitros tienen la obligación de ejercer control difuso de convencionalidad en los arbitrajes comerciales, logrando alcanzar ese propósito al demostrar, a través del análisis de la normativa, doctrina, jurisprudencia y los principios del derecho que, como administradores de justicia, los árbitros deben considerar y aplicar los estándares internacionales en sus decisiones, asegurando así la protección de los derechos fundamentales en el ámbito comercial.

La presente tesis se compone de cuatro capítulos, estando el primero relacionado con el arbitraje comercial: sus antecedentes, naturaleza, definición, elementos esenciales y determinando el papel de los árbitros y el derecho aplicable; el segundo capítulo respecto a los derechos humanos, estableciendo sus antecedentes, definición, características y estándares internacionales en esa materia; pasando al tercero que se refirió a los aspectos generales, definición, modalidades, criterios de aplicación, contenido, principios y criterios de interpretación del control de convencionalidad; finalmente el cuarto capítulo que integró los anteriores al determinar la relación entre el arbitraje comercial y los derechos humanos, para establecer al control difuso de convencionalidad como un imperativo para los árbitros y como garantía para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

Lo anterior fue desarrollado a través del método deductivo, partiendo desde las nociones generales del arbitraje comercial y los derechos humanos, la legislación, jurisprudencia, doctrinas y otros estándares internacionales que protegen los derechos de la persona



humana, a fin de estudiar su aplicación por parte de los tribunales arbitrales, para lo cual se utilizaron las técnicas cualitativas como la investigación bibliográfica y documental, a través de la lectura.

Finalmente, se establece la importancia de abordar este tema, especialmente en un mundo globalizado, donde el arbitraje cobra cada día más relevancia y se presenta como una alternativa fuerte al sistema de justicia ordinario que, no por ser flexible puede ser arbitrario. Por lo tanto, al finalizar la lectura de este trabajo, se logra establecer con claridad las obligaciones de los árbitros respecto a los compromisos internacionales del Estado de Guatemala en materia de derechos humanos y el grado de responsabilidad que tienen al configurarse como órganos encargados de administrar justicia, revestidos de autoridad por la autonomía de la voluntad de las partes y por reconocimiento del ordenamiento jurídico guatemalteco.



CAPÍTULO I

1. Arbitraje comercial

En la investigación se pretende abordar específicamente el arbitraje comercial, excluyendo el arbitraje de inversiones y el arbitraje entre Estados debido a que son áreas específicas que no forman parte de la delimitación del problema que se presenta. Por lo que, en este primer capítulo se establecen los temas fundamentales y conceptos básicos del arbitraje comercial que permiten determinar la base y puntos de partida de esta investigación.

1.1. Antecedentes

Se define al arbitraje como un método alternativo de resolución de conflictos, resulta cuestionable si realmente es una alternativa. Para ayudar a aclarar la idea anterior, se señala que “el arbitraje, del que puede decirse que ha existido desde la más remota antigüedad, se origina cuando los seres humanos toman conciencia de la necesidad de organizar su vida de relación y de confiar en un tercero la solución de sus conflictos”.¹ Es decir que, en la antigüedad, cuando partes antagónicas debían dirimir una disputa, acudían a figuras de autoridad local o sabios reconocidos por su imparcialidad y sabiduría para que fueran estas personas las encargadas de resolver de forma objetiva cuál era la solución al conflicto.

¹ Vidal Ramírez, Fernando. **Manual de Derecho Arbitral**. Pág. 9



En ese sentido “no es aventurado afirmar que el arbitraje es la primera forma de administrar justicia, y ciertamente preexistente a la noción actual del Poder Judicial”.² Es posible determinar que, el arbitraje, más que una alternativa, es un método en sí mismo: una forma de resolver conflictos anterior a los procesos judiciales ordinarios que en la actualidad son comunes.

Los autores coinciden en que el arbitraje es el proceso más antiguo “siendo la doctrina unánime en ubicar su génesis en aquellos tiempos en que las relaciones humanas se encontraban en un estado primario, en los cuales aún imperaba el sistema de la venganza privada, mucho antes de existir cualquier organización judicial”.³ Al reemplazar la venganza privada con la intervención de un árbitro neutral, el arbitraje ofreció una forma más estructurada y pacífica de resolver disputas, marcando el inicio de una evolución hacia sistemas de justicia más organizados, en los que se privilegiaba la objetividad, celeridad e imparcialidad.

El arbitraje viene con la maduración de la sociedad, cuando las personas dejan de tomar como primera alternativa la violencia y, en su lugar, optan por soluciones justas: “el arbitraje es producto de una evolución: el paso de un hombre primitivo de las cavernas que soluciona sus problemas mediante la violencia, a un hombre ‘civilizado’ que comienza a entender el mundo desde un punto de vista lógico, filosófico y finalmente

² Ceballos Ríos, Natalia. **Algunos antecedentes históricos del Arbitraje.** Pág. 1

³ Villalba Cuéllar, Juan Carlos; Moscoso Valderrama, Rodrigo Andrés. **Orígenes y Panorama Actual del Arbitraje.** Pág. 141



jurídico”.⁴ Por lo tanto, es posible concluir que el arbitraje ilustra la evolución de la humanidad desde una resolución de conflictos basada en la violencia y la fuerza bruta hacia un sistema más civilizado y racional.

Este cambio refleja un desarrollo hacia métodos más sofisticados y justos de manejar disputas, marcando el tránsito de una era primitiva a una en la que se valoran la lógica, la reflexión y el marco jurídico para alcanzar soluciones pacíficas y ordenadas. Esto ha sido cuestión de muchos años de desarrollo, los cuales se pretenden resumir a continuación:

1.1.1. Grecia

Los filósofos griegos desarrollan ideas respecto a la organización del Estado. Específicamente en cuanto a los tribunales de justicia, las posturas reflejan inclinación hacia que la administración de justicia sea mediante mecanismos heterocompositivos.

Platón, por ejemplo, postula que la justicia debe estar en las manos de los más sabios y menciona que “El más sagrado de todos los tribunales debe ser el que las partes mismas hayan creado y elegido de común acuerdo”.⁵ De ese modo sugiere un enfoque colaborativo y consensuado en la resolución de disputas.

⁴ Naranjo, Juan Pablo. **Antecedentes históricos de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (MASC): Aportes desde el derecho romano.** Pág. 157

⁵ Ceballos. **Op. Cit.** Pág. 2



Este modelo promueve la imparcialidad y la aceptación de la decisión final, ya que las partes involucradas han tenido un papel activo en la selección del quien resolverá la disputa, a quien Platón ya denomina árbitros: “[los jueces] serán los que demandante y demandado hayan elegido de común acuerdo, a los que conviene, mejor que el nombre de jueces, el de árbitros”.⁶ Es entonces que se van definiendo características del arbitraje que se consolidan como ventajas: en lugar de un sistema judicial impuesto por una autoridad externa, donde la imparcialidad puede ser cuestionada, el modelo propuesto enfatiza la confianza mutua entre las partes y el compromiso con una resolución que ambas consideran justa.

Por su lado Aristóteles sugiere “preferir resolver un conflicto mediante la negociación antes que por la fuerza y preferir el arbitraje al litigio, porque el árbitro privilegia la equidad del caso, mientras un juez aplica estrictamente la ley”.⁷ Destaca la preferencia por el arbitraje, al priorizar la equidad y sugiere que el arbitraje permite una resolución que considera las circunstancias específicas del caso y busca una solución justa y equilibrada.

En general, los filósofos griegos ofrecieron visiones variadas sobre la organización del estado y los tribunales, desde modelos ideales como el de Platón hasta análisis prácticos y realistas como los de Aristóteles. Sus ideas reflejan un interés por la justicia y el buen gobierno, aunque cada uno proponía soluciones diferentes basadas en sus concepciones filosóficas que desde entonces fueron definiendo las características del arbitraje.

⁶ **Ibíd.** Pág. 3

⁷ **Ibíd.** Pág. 2



1.1.2. Roma

En las primeras etapas del derecho romano, anterior a la existencia de jueces o magistrados con poder coercitivo, existió el arbitraje siendo “la forma ‘natural’ de resolver los conflictos”.⁸ Es decir que, por tradición y costumbre este mecanismo se configuraba como la opción predeterminada.

Los romanos definieron a los encargados de administrar justicia “inicialmente era el propio jefe del grupo familiar- *pater familias*- el que trataba de conciliar a las partes; en una fase posterior, esta función se asignó a un árbitro ante el que se planteaban de forma voluntaria las discrepancias o enfrentamientos a través de una ordalía llena de ritos y reglas con un fuerte carácter religioso; finalmente se reconoció a las partes la libertad de elección del tercero que debía resolver sus controversias. Este tercero imparcial, investido de *auctoritas*, se encargaría de resolver la controversia existente entre ellos en virtud de una decisión que tenía que ser obedecida por los litigantes”.⁹ Este desarrollo histórico ilustra una evolución desde una autoridad centralizada e impuesta hacia un sistema más participativo y adaptado a las necesidades de las partes involucradas.

La libertad de elección del árbitro encargado de resolver la disputa permitía que la decisión se tomara prestando atención a las características personales de este: “La elección del árbitro era de carácter *intuitu personae*, debido a la confianza de las partes en la persona elegida o al hecho que aquellas estaban dispuestas a someterse a su

⁸ *Ibíd.* Pág. 5

⁹ Villalba; Moscoso. *Op. Cit.* Pág. 142



autoridad...”.¹⁰ Esto resulta especialmente relevante, pues así las partes aumentaban su confianza en que la persona encargada de resolver lo haría de forma satisfactoria y tendría la capacidad para idear una solución a la cual estuvieran dispuestos a someterse.

El arbitraje se mantuvo como un mecanismo de resolución de disputas tal como se señala en los textos: “fue creado en Roma un sistema oficial de solución de controversias inspirado en el procedimiento arbitral, a pesar de lo cual la figura del arbitraje no fue eliminada”.¹¹ Aún cuando se desarrollaron sistemas más complejos de administración de justicia y existían procesos públicos, en este momento histórico, el arbitraje moldea su carácter autónomo del sistema judicial, perfilándose como un proceso preferible por los individuos que buscan proteger sus intereses privados y resolver diferencias o elementos faltantes en sus negocios jurídicos.

1.1.3. Edad media

Es durante la edad media que el derecho mercantil toma especial relevancia debido al contexto histórico: “Fue el florecimiento del comercio en el mediterráneo y en especial en las ciudades italianas, lo que dio origen al derecho Mercantil ya que se hizo insuficiente, el Derecho Privado y procesal común. La rapidez con que se desarrollan las operaciones entre los comerciantes, tecnicismo profesional, la identidad de sus necesidades, la frecuencia de relaciones entre las mismas personas, generan normas consuetudinarias que se aplican por los cónsules, autoridad propia de las corporaciones, y van siendo

¹⁰ Redfern, Alan; Hunter, Martin, et. al. **Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional**. Pág. 62

¹¹ Villalba; Moscoso. **Op. Cit.** Págs. 142-143

recopiladas en cuerpos más o menos sistemáticos”.¹² En ese sentido, es posible afirmar que con la expansión del comercio, el derecho mercantil gana relevancia, desarrollándose como un derecho autónomo. Esta evolución también eleva la importancia del arbitraje, que se convierte en un mecanismo crucial para la resolución de disputas comerciales.

El modo de producción de la época era el feudalismo, “un sistema que se originó en la Edad Media. Se localiza históricamente entre la caída del Imperio Romano de Occidente y el siglo XIII en Europa”.¹³ Este modo se caracteriza por la explotación de parcelas de tierra por siervos a favor de señores feudales. Las personas que no eran siervos o esclavos, pero tampoco señores feudales, se consideraban burgueses. La burguesía era un grupo social que con actividades comerciales generaba dinero y se asentaba principalmente “en Italia, en el sur de Francia, en las orillas del Rin, los municipios de la antigüedad romana, resucitados de sus cenizas; en otras partes, especialmente en Alemania...”.¹⁴ En estos lugares fue donde el arbitraje experimentó mayor adopción.

El arbitraje se manifiesta como una opción preferida para los comerciantes y artesanos medievales que buscaban una resolución eficiente para sus disputas. “[L]a burguesía encontró en el arbitraje el instrumento ideal para dirimir con seguridad y rapidez sus conflictos comerciales entre gremios y corporaciones. La justicia del monarca, llena de

¹² Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones del Derecho Mercantil Guatemalteco**. Pág. 6

¹³ de la Torre Veloz, Virginia; Gómez Voguel, Lourdes. **Breves notas sobre la Organización Social durante el Feudalismo**. Pág. 14

¹⁴ Engels, Federico. **La decadencia del feudalismo y el ascenso de la burguesía**. Págs. 3-4



laberintos procesales, lenta y pesada fue dejada de lado por los nuevos mercaderes

Dadas las necesidades específicas del comercio, los mercaderes se inclinaban por acudir a árbitros que les ofrecieran formas ágiles e imparciales de dirimir litigios, en vez de acudir a la justicia del monarca que, además de lenta, priorizaba formalismos y no los intereses económicos.

En este período histórico, se manifiesta la necesidad del arbitraje de auxiliarse del poder judicial: “Al final de la Edad Media empieza a practicarse el procedimiento de la homologación ante el juez, quien provee la sentencia arbitral de la fórmula ejecutiva”.¹⁶ Es decir que, el arbitraje debe convivir con los jueces y magistrados. Se auxilia y complementa del poder judicial, configurándose como un procedimiento de conocimiento, más no de ejecución.

1.1.4. Edad moderna

Durante esta etapa, la autoridad pública se organizó de manera más sistemática: “los ideales del estado ya fueron entrando en la mentalidad renacentista, ya la autoridad pública, la división burocrática y el concepto de oficialidad toman forma en la convivencia social de esa época”.¹⁷ La forma de organización del Estado y el ejercicio del poder público durante el renacimiento tuvo efectos en los mecanismos de resolución de conflictos. El surgimiento del Estado moderno implicó la reconfiguración de la vida social

¹⁵ Villalba; Moscoso. **Op. Cit.** Pág. 143

¹⁶ **Ibid.** Pág. 144

¹⁷ Dias Monteiro, Pedro Miguel; Cruz García, Adalberto. **Arbitraje Comercial Internacional.** Pág. 13



y la paralización del arbitraje: “El arbitraje que en la edad media se había desarrollado en razón del libre comercio y por incentivo de las autoridades eclesiásticas, acaba por estancarse en los siglos XVI y XVII frente a la consolidación del aparato burocrático del Estado Moderno”.¹⁸ Es decir que, a pesar de los avances y gran desarrollo del arbitraje, este empezó a declinar mientras la maquinaria estatal se fortalecía.

1.1.5. Edad contemporánea

A pesar del estancamiento que había sufrido el arbitraje en los siglos XVI y XVII, hubo un renovado interés en este mecanismo, especialmente después de la Revolución Francesa que “reacciona contra el absolutismo también en esta materia y permite la extensión del arbitraje voluntario porque lo estima como un remedio adecuado contra los abusos, la lentitud y los gastos de la justicia y acorde ‘con los principio republicanos y liberales que, fundamentados en la idea del contrato social, preconizan la libre elección por los ciudadanos de todos los funcionarios del Estado.’ La Asamblea Nacional lo declara el medio más razonable de terminar los litigios...”.¹⁹ Por lo tanto, se empezó a revitalizar y se le dio un nuevo impulso al arbitraje, destacándose nuevamente como una alternativa viable a los métodos oficiales para la resolución de conflictos.

Con el desarrollo de los cuerpos normativos, se fue incluyendo el arbitraje, incluso dándole rango constitucional. Es así como “En la época moderna el arbitraje se generaliza tanto en el derecho público como en el derecho privado y es objeto de consagración

¹⁸ **Ibíd.**

¹⁹ Benetti Salgar, Julio J. **El Arbitraje en el Derecho Colombiano.** Pág.40



expresa y reglamentación particular en prácticamente todas las legislaciones...”²⁰

En Guatemala, el reconocimiento oficial del arbitraje se produjo por primera vez con la inclusión de esta figura en la constitución de Cádiz de 1812, específicamente en el Artículo 280 que establecía: ‘No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de Jueces árvitros elegidos por ambas partes’. y el Artículo 281 que determinaba ‘La sentencia que dieren los árvitros se executará, si las partes al hacer el compromiso, no se hubieren reservado el derecho de apelar’.

En leyes ordinarias, el arbitraje se reguló en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 1934. Más adelante, en el gobierno de facto de Enrique Peralta Azurdia, el proceso de arbitraje fue regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil, aprobado por el Decreto Ley 107 el 1 de julio de 1964. Paralelamente, el Código Civil, Decreto Ley 106, establecía las normas para el contrato de compromiso arbitral.

El 25 de noviembre de 1995 se implementó una reforma significativa con la entrada en vigor del Decreto 67-95, aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, que instituyó la nueva Ley de Arbitraje. Esta legislación derogó casi por completo las disposiciones relativas al arbitraje de los códigos anteriores, tanto del procesal civil y mercantil como el civil, introduciendo un marco regulatorio actualizado para el arbitraje en el país. Este cuerpo normativo estandarizó la legislación guatemalteca con la del resto del mundo, pues se trabajó sobre la Ley Modelo de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

²⁰ **Ibíd.** Pág. 41

1.2. Naturaleza

Estudiar la naturaleza jurídica de las figuras legales es una tarea complicada, ya que involucra no solo el análisis de conceptos fundamentales, sino también la interpretación de contextos históricos, culturales y sociales. La diversidad de corrientes doctrinales y la evolución constante del derecho hacen que no haya un enfoque único y definitivo. Cada figura jurídica puede tener implicaciones prácticas y teóricas diferentes, lo que añade capas de complejidad al estudio.

Además, las definiciones y clasificaciones de las figuras jurídicas a menudo dependen de la jurisdicción específica y de los principios que rigen cada sistema legal. Esto puede generar confusión y divergencias en la interpretación. Específicamente en el caso del arbitraje, las distintas visiones sobre su naturaleza, resaltan aún más esta dificultad y subrayan la necesidad de un enfoque multidimensional para su análisis.

1.2.1. Teoría contractual

Los doctrinarios que apoyan esta postura, fundamentan sus argumentos en que el vínculo entre el árbitro y las partes es fundamentalmente contractual, ya que surge de la autonomía de la voluntad, y está limitado a aquellas cuestiones que no afectan al orden público. De tal modo que, al desarrollar esta teoría "Se ha sostenido que el árbitro es un agente de las partes, a quien estas autorizaron a emitir un pronunciamiento que solucione

la disputa pendiente.”²¹ con lo cual se pretende reducir al laudo como el resultado del acuerdo de las partes, sin considerarlo un acto jurisdiccional.

1.2.2. Teoría jurisdiccional

Esta es la postura que se encuentra al otro extremo de la anterior. Los doctrinarios desacreditan la naturaleza contractual estableciendo que “Para desestimar la asimilación jurídica entre el arbitraje y el mandato, basta con señalar que los árbitros, lejos de ser los mandatarios de las partes, son sus verdaderos jueces. No representan a los litigantes ni responden a ellos; representan al valor justicia...”.²² Exponiendo así que, el tribunal arbitral no se debe a las partes, sino que debe asegurar imparcialidad en su calidad de órgano administrador de justicia, reconocido como tal por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, “Los árbitros son jueces, pero no solamente porque las partes los hayan nombrado como tales, sino porque el Estado ha consentido en asignarles ese carácter. No es sólo la voluntad de las partes la que atribuye jurisdicción a los árbitros; es también el Estado, como titular de esa jurisdicción, quien lo posibilita a través del ordenamiento jurídico, bajo ciertas condiciones”.²³ De tal forma que, un punto fundamental para sostener esta teoría se encuentra en el reconocimiento legislativo del arbitraje como un medio para la solución de conflictos. Es decir, toda vez que el arbitraje se encuentra amparado por el Estado de derecho, los tribunales arbitrales son órganos facultados para

²¹ Caivano, Roque. **El arbitraje: Nociones Introductorias**. Pág. 96

²² **Ibíd.** Págs. 96-97

²³ **Ibíd.** Pág. 97



administrar justicia, por lo tanto, sus actuaciones son actos jurídico-procesales.

1.2.3. Teoría híbrida o mixta

Esta teoría, como su denominación lo indica, integra características de las dos anteriores, pretendiendo encontrar el balance perfecto entre ambas, destacando los elementos que considera más acertados. Los doctrinarios que apoyan esta postura, hacen una distinción entre el acuerdo arbitral, que es de naturaleza contractual y privado, y la validez del laudo, que trasciende al derecho público.

Esto se debe a que el laudo representa una manifestación de la jurisdicción, lo que implica que su efecto legal y su capacidad de ejecución están sujetos a las leyes. Por lo tanto, aunque el acuerdo refleja la voluntad de las partes, el laudo tiene repercusiones que trascienden lo privado, ya que su cumplimiento está regulado por el marco jurídico, lo que garantiza su eficacia en el ámbito público.

1.2.4. Teoría autónoma

La teoría autónoma refuta todas las anteriores. Los postulantes sugieren que el arbitraje no puede ser comprendido de manera uniforme a través de una sola perspectiva. En cambio, su naturaleza está influenciada por las particularidades de cada sistema jurídico, lo que implica que lo que es válido o aplicable en un contexto legal puede no serlo en otro.



Esto resalta la importancia de considerar las diferencias culturales, legales y prácticas al analizar el arbitraje, subrayando que “en definitiva, la naturaleza depende en gran medida del sistema legal bajo el que se analiza la cuestión”.²⁴ Es decir que, determinar la naturaleza jurídica del arbitraje, requiere un enfoque contextualizado que reconozca las variaciones en las regulaciones y enfoques en diferentes jurisdicciones.

1.3. Definición

En aras de proporcionar una visión integral y llegar a una definición propia bien fundamentada, se procede con un análisis de las dimensiones siguientes: en primer lugar, se explora la definición legal del arbitraje, examinando los textos normativos y las disposiciones aplicables. En segundo lugar, se hace una revisión de la jurisprudencia, evaluando cómo se ha interpretado el concepto en cuestión y qué elementos han sido destacados. Finalmente, se consideran los enfoques doctrinarios, analizando las aportaciones y teorías de expertos, académicos y juristas que han contribuido al entendimiento del tema. Este acercamiento multidimensional permitirá construir una definición completa y bien sustentada.

1.3.1. Definición legal

La Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, establece una definición legal del arbitraje, específicamente en el Artículo 4, numeral 2) que

²⁴ **Ibíd.** Pág. 92



dispone: 'significa cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo'. Se evidencia que la definición anterior es tautológica, puesto que define el arbitraje como un procedimiento arbitral: repite lo mismo que ya se ha dicho, sin aportar información nueva.

Al interpretar la ley mexicana que establece exactamente lo mismo que la ley guatemalteca (ya que ambas se inspiraron en la Ley Modelo de la CNUDMI) se ha dicho que "Siguiendo la pauta de la Ley Modelo, optó por no definir el tema. O, más bien, adoptó una definición que un puritano de la lógica criticaría y calificaría como 'circular'".²⁵ lo cual podría considerarse un error o descuido, sin embargo tiene un propósito: "El efecto y objetivo de dicha definición circular de 'arbitraje' es dejar a que el Poder Judicial... destile una noción propia".²⁶

Es decir que la ley no pretende imponer una definición que pueda atar de manos el desenvolvimiento del arbitraje, más bien opta por dejar la puerta abierta a la interpretación legal, lo cual implica una ventaja clara debido a que el trabajo de los órganos jurisdiccionales es dinámico: se actualiza y renueva conforme avanza la sociedad y el derecho, mientras que, reformar la ley significa un proceso legislativo lento, largo, engorroso y dependiente de voluntades políticas, lo cual se constituye como un riesgo de entorpecer o frenar el arbitraje. Debido a lo anteriormente expuesto, resulta necesario hacer una revisión jurisprudencial y doctrinaria para aterrizar y entender el concepto.

²⁵González de Cossío, Francisco. **La escurridiza noción de 'Arbitraje': un ejercicio de definición tan arduo como importante.** Pág. 2

²⁶ **Ibid.** Págs. 2-3



1.3.2. Definición jurisprudencial

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en la sentencia proferida con fecha siete de julio de dos mil once, dentro del Expediente 387-2010 señala: 'el arbitraje constituye un medio para la solución de conflictos basado en la autonomía de la voluntad de las partes y supone una renuncia a la jurisdicción estatal por la del árbitro o árbitros; en ese sentido, el arbitraje debe considerarse como un equivalente jurisdiccional mediante el cual las partes pueden obtener las mismas satisfacciones que con la jurisdicción ordinaria, respecto de la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada'.

La definición anterior describe al arbitraje como un mecanismo de resolución de conflictos en el que las partes, mediante su consentimiento, optan por resolver sus disputas a través de un árbitro en lugar de recurrir a los tribunales estatales, pero obteniendo las mismas satisfacciones.

Dentro del Expediente 5985-2023 la misma Corte, en sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, definió el arbitraje como: 'un mecanismo legítimo y efectivo para la resolución de disputas, basado en la autonomía de la voluntad de las partes, el cual permite a éstas obtener una resolución eficaz de sus conflictos, con efectos similares a los de una decisión judicial en términos de cosa juzgada'. De nuevo se presenta al arbitraje como una alternativa jurisdiccional válida, acordada voluntariamente por las partes, que ofrece decisiones definitivas y vinculantes.



1.3.3. Definición doctrinaria

En la revisión doctrinaria, es posible advertir que los autores no sostienen una misma definición. Dependiendo de la fuente que se consulte, se encuentran diferentes aportes. Por lo que, a continuación se presentan algunas de las definiciones más relevantes.

Al consultar el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual se encuentra definido el arbitraje como “Toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en una cuestión o un asunto”.²⁷ Se trata de una explicación bastante general que necesita ser complementada por otras bibliografías más especializadas en la materia. Al hacer esa búsqueda, se encuentra que el arbitraje se define como “un método privado de solución de controversias, que las mismas partes eligen como mecanismo efectivo para poner fin a las diferencias surgidas entre ellas sin recurrir a tribunales judiciales”.²⁸ El autor destaca la naturaleza jurídica del arbitraje, y algunos principios, como la autonomía de la voluntad y la mínima intervención judicial.

Otra definición propone que el arbitraje es “uno de los medios previstos en la ley para que los particulares puedan obtener la solución de sus controversias o diferencias de carácter transigible, para lo cual se requiere la manifestación de los contendientes de someterse a este mecanismo, mediante la celebración de un pacto o convenio arbitral y se desarrolla por medio de un procedimiento que concluye con un laudo proferido por terceros que actúan en calidad de árbitros y para ello la ley los inviste transitoriamente de la facultad

²⁷ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I.** Pág. 349

²⁸ Redfern; Hunter. **Op Cit.** Pág. 59



de administrar justicia, laudo que tiene efecto de la cosa juzgada y que puede ser ejecutable por la vía ordinaria”.²⁹ Este autor subraya cómo el arbitraje permite a las partes resolver disputas de manera eficiente y especializada, con decisiones finales que tienen el mismo peso legal que las sentencias judiciales, y garantiza que dichas decisiones sean ejecutables por medios ordinarios.

En la misma línea, otro jurista explica el arbitraje como “una jurisdicción privada, instituida por la voluntad de las partes o por decisión del legislador, por la que se desplaza la potestad de juzgar hacia órganos diferentes de los tribunales estatales, a quienes se inviste para ello de facultades jurisdiccionales semejantes a las de aquellos en orden a la resolución de un caso concreto”.³⁰ con lo cual resalta la facultad de administrar justicia que ostentan los árbitros y demás poderes que son similares a los de los tribunales estatales para resolver casos específicos.

De lo anterior es posible inferir que en cada fuente se estudia una definición particular de la palabra arbitraje, incluyendo características y elementos propios, que son establecidos según el enfoque que cada autor u órgano jurisdiccional estime indispensable.

Luego del análisis propio, se considera que el arbitraje puede definirse como un mecanismo de resolución de conflictos de carácter extrajudicial, eminentemente voluntario, en el cual demandante y demandado someten el litigio a un tribunal arbitral

²⁹ Benetti. **Op Cit.** Pág. 46

³⁰ Caivano, Roque. **Arbitraje. Su eficiencia como sistema alternativo de resolución de conflictos.** Págs. 49-50



que resolverá su conflicto de forma definitiva y vinculante en un laudo arbitral.

1.4. Elementos esenciales

Tal como se evidenció ut supra, existen tantas definiciones de arbitraje como fuentes que se consulten, sin embargo, hay ciertos elementos que deben estar presentes para determinar si se trata de un arbitraje o no. Dichos elementos se consideran esenciales, ya ninguno podría estar ausente: todos deben coexistir para que se trate de un arbitraje. Son indispensables, necesarios y fundamentales. A continuación se enlistan.

- Es un proceso de conocimiento

Para exponer qué se entiende por proceso de conocimiento, se debe partir de comprender qué es un proceso. En algunas bibliografías se le define como “Secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”.³¹

En otras fuentes se explica que el proceso es “una sucesión de hechos con unidad y tendentes a un fin. Se litiga, por quien asume la iniciativa, para obtener lo que se pretende; o se opone la negativa, por no aceptar el supuesto derecho ajeno, o por creer o al menos decir que una acusación es improcedente o infundada”.³² Es decir que el proceso es una serie ordenada de pasos a seguir para resolver un litigio con la

³¹ Couture, Eduardo. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. Págs. 121-122

³² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V**. Pág. 437



intervención de sujetos con autoridad para decidir.

Existen tipos o clases de procesos que se clasifican según el criterio que se utilice. Por ejemplo, se pueden clasificar los procesos según la materia litigiosa (penal, civil, mercantil, etc.) o por su subordinación (principales e incidentales), entre otros criterios que presentan distintos autores. Sin embargo, para los fines de esta investigación y del punto que pretende agotarse, importa la clasificación por su función.

La doctrina señala que los procesos se pueden clasificar y entender a través de tres funciones principales: “En cuanto a la función que cumple el proceso, está en boga la consideración del mismo en tres tipos: de conocimiento (o de declaración, de cognición o jurisdiccional), de ejecución y cautelar (o precautorio o asegurativo)”.³³ De acuerdo con esta clasificación, el proceso de conocimiento se enfoca en resolver la disputa y dictar una decisión basada en los hechos y la ley. El proceso de ejecución es aquel mediante el cual se asegura que la decisión tomada se lleve a cabo efectivamente. Finalmente, el proceso cautelar, por medio del cual se toman medidas preventivas para proteger los derechos de las partes y preservar la situación hasta que se resuelva el caso.

Cada uno de los referidos procesos cumple una función específica para garantizar que la justicia se administre efectivamente. En el caso del arbitraje, se trata de un proceso de conocimiento, toda vez que el árbitro o tribunal arbitral examina y analiza los hechos, fundamentos y las pruebas presentadas por las partes con el objetivo de analizar el caso

³³ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho Procesal Civil, Tomo I.** Pág. 257



y, basándose en ello, emitir una decisión final definitiva y vinculante.

- Es alterno a la jurisdicción ordinaria

El arbitraje “constituye una alternativa muy real frente a los tribunales jurisdiccionales”.³⁴ porque sus características, tales como la rapidez, adaptabilidad, confidencialidad y reducción de recursos, lo diferencian de las formas de resolver disputas tradicionales. Dicho de otro modo “El arbitraje ofrece una alternativa al proceso judicial al brindarle a las partes privacidad así como flexibilidad procesal”.³⁵ Esto significa que las ventajas que ofrece el arbitraje lo perfilan como una opción, no solo distinta, sino que más atractiva que los procedimientos judiciales convencionales que suelen ser tardados y rígidos, dada la alta mora judicial.

La diferencia entre el arbitraje y la jurisdicción ordinaria también es evidente por los sujetos que intervienen en ambos fueros, específicamente en cuanto al encargado de resolver: los jueces y árbitros.

Aunque existan muchas similitudes entre la figura del juez con la del árbitro, es preciso distinguir que “el juez deriva su imperio de la ley, en tanto el árbitro es facultado para ejercer sus funciones, directamente de la delegación que le hacen las partes, por lo que la función de los jueces es ordinaria, mientras que la de los árbitros es excepcional”.³⁶

³⁴ Redfern; Hunter. **Op Cit.** Pág. 102

³⁵ **Ibíd.**

³⁶ Castellanos Howell, Alvaro. **Los Árbitros y el lus Imperium. ¿Compatibles o Incompatibles?**. Pág.9

Por lo tanto, es posible determinar que, en la actualidad, la función de los jueces es la norma dentro del sistema legal, mientras que el papel de los árbitros es una excepción que se utiliza cuando las partes así lo acuerdan.

- Es consensual y voluntario

El arbitraje es un proceso de resolución de conflictos que requiere el acuerdo previo y consciente de las partes involucradas. Esto significa que ambas partes deben decidir, de manera consensuada y voluntaria, optar por el arbitraje como mecanismo para resolver sus diferencias, en lugar de recurrir a los tribunales ordinarios.

Que sea consensual implica que existe un acuerdo y que sea voluntario significa que dicho acuerdo ha sido alcanzado sin coacción. Esto se considera elemento esencial pues “El acuerdo que celebran las partes para someter a arbitraje toda controversia o diferencia suscitada entre ellas constituye la piedra fundamental del arbitraje comercial”.³⁷ Es decir que, sin el alcance de un acuerdo entre los involucrados, no puede proceder un procedimiento arbitral.

En otras palabras, el prerrequisito o la fuente del procedimiento arbitral es la existencia de un acuerdo arbitral válido, puesto que “el arbitraje nace normalmente a partir de la voluntad de las partes que deciden excluir la jurisdicción judicial, remitiendo determinadas cuestiones litigiosas a la decisión de particulares”.³⁸ Al respecto, cabe aclarar que el autor

³⁷ **Ibíd.** Pág. 65

³⁸ Caivano, Roque. **El arbitraje: Nociones Introductorias.** Pág. 5



citado hace la salvedad de que esto es normalmente y no siempre, debido a que en algunas legislaciones existe el arbitraje forzoso.

El arbitraje forzoso surge “cuando ha sido impuesto por el legislador, quien dispone quitar determinados litigios del ámbito de competencia de los jueces estatales, atribuyéndosela a los árbitros con carácter excluyente”.³⁹ Es decir, en los casos que la norma jurídica dispone la tramitación del arbitraje por perfeccionarse un determinado supuesto.

La legislación guatemalteca contemplaba un caso de arbitraje forzoso, específicamente en el Artículo 291 del Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio, antes de que la Corte de Constitucionalidad en la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, proferida dentro del expediente 5985-2023, declaró inconstitucional la frase: ‘para el efecto se entenderá, salvo pacto en contrario, que las partes han optado por el arbitraje si no establecen de manera expresa que la controversia debe dirimirse en la vía sumaria judicial’.

Fuera de los casos de arbitraje forzoso, las partes en el ejercicio de sus derechos en la esfera privada del derecho, tienen la opción de acordar someter sus disputas a arbitraje y preferirlo ante la jurisdicción ordinaria, siempre que la ley así lo permita.

En ese sentido, dentro de la sentencia 387-2010, de fecha siete de julio de dos mil once, la Corte de Constitucionalidad consideró: ‘Esa autonomía de la voluntad se evidencia

³⁹ **Ibíd.** Pág. 81



cuando las partes exteriorizan mediante acuerdo o convenio su intención de someterse al arbitraje y su renuncia a los fueros judiciales, así como la aceptación de condiciones para conferir poder a los árbitros; por tanto, el arbitraje se sitúa en un ámbito de libertad de disposición y se basa en el uso por las partes de la libertad de pactos sobre derechos disponibles. Por ello, el principio de autonomía de la voluntad de las partes constituye el sustrato mismo del arbitraje; por consiguiente, quedan fuera de su ámbito de aplicación las cuestiones en las cuales los interesados no tengan poder de libre disposición’.

De esa cuenta, la autonomía de la voluntad se entiende como la capacidad de las partes para decidir libremente los términos de su relación y cómo resolver cualquier conflicto que pueda surgir.

Otros autores entienden a la autonomía de la voluntad como “...el principio en torno al que gira la institución del arbitraje. Podemos definirla como el poder reconocido a toda persona para conformar libremente una relación jurídica, siempre que...no sea contraria a las leyes, a la moral ni al orden público”.⁴⁰ Por lo tanto, se puede considerar a este principio como uno de los más importantes dentro del procedimiento arbitral, ya que otorga a las partes la libertad de llegar a acuerdos que mejor les convengan a sus intereses.

La Corte de Constitucionalidad en la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, proferida dentro del expediente número 5985-2023 estableció que: ‘La

⁴⁰Herrera de las Heras, Ramón. **La autonomía de la voluntad en el arbitraje y en la mediación. Jurisprudencia constitucional española y experiencias en el ámbito del consumo.** Pág. 179



autonomía de la libertad, de la cual gozan las partes comerciantes, tiene fundamento implícito en el artículo 43 constitucional, en el que se reconoce la libertad de comercio’.

En ese sentido, el principio de la autonomía de la voluntad tiene fundamento constitucional ya que, al tenor de lo preceptuado por el Artículo 43 de la norma suprema, las partes pueden definir por sí mismas los términos y condiciones de sus acuerdos contractuales. Esto incluye la opción de seleccionar el procedimiento que emplearán para resolver cualquier conflicto que pueda surgir entre ellas.

En resumen, este elemento esencial del arbitraje comercial significa que a las partes se les otorga la flexibilidad para decidir cómo manejar los conflictos y en ejercicio de esa libertad pueden, voluntariamente, llegar al consenso de someter su litigio a un tribunal arbitral, siempre que no sea contrario a las leyes, a la moral ni al orden público.

- Termina con un laudo

La conclusión del proceso con un laudo arbitral es un elemento esencial y distintivo porque no termina con una sentencia, como en los procesos tramitados por jueces y magistrados de la jurisdicción ordinaria, sino que es mediante un laudo: una resolución definitiva y con fuerza ejecutiva, lo cual promueve la eficacia y estabilidad en el proceso de arbitraje ya que, las partes pueden tener la certeza del cumplimiento de lo resuelto.

Dictar el laudo es la última fase del procedimiento arbitral: “Al finalizar el arbitraje (si las partes no hubieran logrado negociar un acuerdo antes de alcanzar esta etapa) el tribunal



arbitral dictará su decisión en forma de laudo”.⁴¹ Esto quiere decir que el laudo es el acto con el cual culmina el arbitraje: representa la decisión final adoptada por el árbitro o los árbitros designados para dirimir la controversia.

Se dice que con el laudo arbitral las partes pueden tener la certeza del cumplimiento de lo resuelto porque “En primer lugar...será una decisión vinculante y no una recomendación que las partes pueden aceptar o rechazar libremente a su entero criterio (como ocurre con la mediación). En segundo lugar...el laudo será definitivo. No será como ocurre con ciertas sentencias judiciales, el primer peldaño de una escalera de recursos. En tercer lugar, una vez se ha dictado el laudo, es posible obtener su ejecución en forma directa por los tribunales...”.⁴² El laudo arbitral proporciona una resolución final y ejecutoria al conflicto sometido a arbitraje, cerrando el procedimiento de manera formal y definitiva.

Por lo tanto, la terminación del arbitraje con un laudo se configura como un elemento esencial porque es un componente o característica fundamental imprescindible para la existencia, funcionamiento y definición del procedimiento arbitral.

Los cuatro elementos presentados en este apartado -que el arbitraje sea un proceso de conocimiento, alternativo a la jurisdicción ordinaria, consensual y voluntario, y que concluya con un laudo- son esenciales porque son aspectos tan fundamentales que, de no coexistir, no se podría considerar que un procedimiento tenga carácter arbitral. Dicho de

⁴¹ Redfern; Hunter. **Op Cit.** Pág. 86

⁴² **Ibíd.**



otro modo, son características *sine qua non* del procedimiento arbitral, toda vez que sin ellos el concepto de arbitraje no podría sostenerse.

1.5. Árbitros

El árbitro es “un particular [al que] se le reviste con autoridad y facultad para resolver un conflicto entre las partes que lo han revestido, precisamente, de esa autoridad. Es decir, existe una directa delegación a un tercero, que generalmente NO puede ser un juez oficial”.⁴³ Tal es el caso de Guatemala, ya que en la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 14, numeral 3) se establece: ‘No podrán ser nombrados árbitros los miembros del Organismo Judicial’.

Sin duda existen similitudes entre los jueces y árbitros, no obstante, como lo establece la norma recién citada, ambas figuras son excluyentes, toda vez que al ser uno no se puede ser el otro. A pesar de lo anterior, ambos sujetos son complementarios, puesto que la tarea de los árbitros se complementa con el quehacer de los jueces y viceversa, de tal forma que “El arbitraje debe convivir con la justicia.”⁴⁴

La coexistencia de ambas jurisdicciones debe ser respetuosa y adecuada para que no exista una contradicción. De tal forma que, “Para que esta convivencia sea armónica habrá de establecerse una relación de cooperación entre ambos sistemas. Así como los árbitros deberán comprender las limitaciones que les impone el origen convencional, la

⁴³ Castellanos Howell. **Ibid.** Pág. 8

⁴⁴ Caivano. **Op. Cit.** Pág. 41



falta de *imperium* y el orden público; será necesario que los jueces compartan la filosofía y los objetivos del arbitraje como sistema que ‘co-opera’ en la resolución de conflictos, prestando su auxilio cuando se deba recurrir a ellos”.⁴⁵

En ese sentido, un procedimiento arbitral se auxilia del poder coercitivo que inviste a los jueces, mientras que, para los jueces el arbitraje es una descarga y descongestionamiento del sistema judicial.

1.5.1. Facultades

El poder de los árbitros surge del acuerdo de las partes, ya que “El acuerdo arbitral...constituye una fuente básica de facultades del tribunal arbitral. En principio, el tribunal arbitral puede ejercer aquellas facultades que las partes estén autorizadas a conferirle y de hecho le confieran, sea en forma expresa o tácita, junto con aquellas facultades adicionales o complementarias que puedan otorgarle el derecho aplicable al arbitraje”.⁴⁶ En esencia, los árbitros ejercen los poderes que las partes implícita o explícitamente les han conferido dentro de los límites legales.

Sin embargo, no basta con delimitar sus facultades a lo acordado por las partes, también se debe tomar en cuenta lo dispuesto por la legislación: “No es suficiente con hacer una simple referencia al acuerdo de arbitraje...para determinar las facultades de los tribunales arbitrales: También es necesario considerar las disposiciones pertinentes de las leyes

⁴⁵ **Ibíd.**

⁴⁶ Redfern; Hunter. **Op Cit.** Págs. 68-69



que regulen el acuerdo de arbitraje y de las leyes que regulen el proceso de arbitraje en sí. Por lo general, estas disposiciones amplían las facultades conferidas por las partes, aunque en determinadas circunstancias, pueden llegar a restringir esas facultades que las partes confirieron, o intentaron conferir, al tribunal arbitral”.⁴⁷ Por ende, para determinar las facultades que tienen los árbitros es menester conocer el acuerdo arbitral y el marco normativo de este.

1.5.2. Obligaciones

Aceptar el nombramiento como árbitro en un procedimiento arbitral involucra una serie de obligaciones esenciales que garantizan la integridad, equidad y eficiencia del procedimiento y aseguran que el proceso arbitral se lleve a cabo de manera justa y ordenada. El correcto cumplimiento de las responsabilidades contribuyen a la legitimidad y efectividad de la resolución de conflictos mediante arbitraje.

Según el autor que se consulte se encontrarán enumeradas las obligaciones de los árbitros, por ejemplo algunos señalan que existen cuatro tipos de obligaciones: “(i) que actúen de manera justa e imparcial, tratando a ambas partes por igual; (ii) que el desempeño de las funciones de los árbitros durante el proceso se sitúe dentro del marco jurídico o contractual establecido; (iii) que al desempeñar las funciones se llegue hasta el final del arbitraje, pudiendo resignar solo por razones de peso; y, (iv) que se mantenga

⁴⁷ **Ibid.** Pág. 350

inalterable la estricta confidencialidad del caso”.⁴⁸

Otros autores sostienen que existen cinco obligaciones “i) resolver la controversia de las partes; (ii) mantener la independencia e imparcialidad; (iii) conducir el arbitraje de manera justa y sin dilación indebida; (iv) mantener la confidencialidad; y, (v) emitir un laudo ejecutable”.⁴⁹ En el ámbito del arbitraje, las obligaciones de los árbitros pueden clasificarse en diversas categorías según las fuentes y autores que aborden el tema.

Las clasificaciones ofrecen una visión general de las responsabilidades que los árbitros deben cumplir, pero es importante señalar que la aplicación concreta de estas obligaciones puede variar dependiendo del contexto específico del caso y de la designación particular del árbitro.

En relación con lo anterior, es importante enfatizar que “La única forma segura de determinar las obligaciones específicas de un tribunal arbitral es mediante el análisis de los términos de la designación de los árbitros, incluida toda norma particular aplicable a la designación”.⁵⁰ Es oportuno recalcar que los árbitros actúan dentro de un marco normativo que deben observar, aplicar y respetar a fin de evitar obstáculos en la tramitación del proceso y, principalmente, con el objetivo de asegurar el reconocimiento y ejecución del laudo, de forma tal que se logre una solución definitiva al conflicto.

⁴⁸Fouchard, P., Gaillard, E. & **Goldman, B. Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration.** Pág. 609

⁴⁹Judkiewicz, Małgorzata. **La Responsabilidad de los Árbitros por los Incumplimientos de sus Obligaciones en el Arbitraje.** Pág. 149

⁵⁰ Redfern; Hunter. **Op Cit.** Pág. 353

1.6. Derecho aplicable

El derecho aplicable al arbitraje comercial no se limita a una sola norma o ley, sino que es un conjunto de reglas y principios que interactúan entre sí para proporcionar un marco estructurado para la resolución de disputas comerciales: “En primer lugar, se rige por las normas procesales convenidas o adoptadas por las partes y el tribunal arbitral. En segundo lugar, se rige por el derecho correspondiente a la sede del arbitraje”.⁵¹ De esta forma se logra combinar la flexibilidad acordada por las partes con la seguridad jurídica del marco legal local.

Las partes tienen la libertad de elegir el derecho aplicable a) al procedimiento y b) al fondo del asunto. Respecto al primero, dependerá del tipo de arbitraje de que se trate: si es un arbitraje institucional las partes deberán someterse a lo indicado en el reglamento de la institución donde se tramite el procedimiento. Si se trata de un arbitraje *ad hoc*, debe aplicarse la *lex arbitri*, entendida como la ley de la sede del arbitraje. De ahí la importancia del lugar acordado para desarrollar el arbitraje, ya que “La ‘sede’ es el punto de conexión que determina el campo de aplicación del derecho arbitral y delimita la jurisdicción de los tribunales estatales”.⁵²

De tal modo que las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, escogen un derecho arbitral mediante la designación del lugar de arbitraje. En ese sentido, el Artículo

⁵¹ **Ibíd.** Pág. 152

⁵² González de Cossío, Francisco. **El Arbitraje y Judicatura: Un Binomio Necesario en la Ecuación de Procuración de Seguridad Jurídica.** Pág. 6



1 del Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje dispone: 'La presente ley se aplicará al arbitraje nacional y al internacional, cuando el lugar del arbitraje se encuentre en el territorio nacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente del cual Guatemala sea parte'.

En cuanto a las normas aplicables al fondo del asunto, las partes pueden incluir las normas, principios, estándares y doctrinas que mejor se adapten a sus intereses. En este caso el árbitro o tribunal arbitral estará obligado a respetar la elección de las partes. No obstante, es libre de interpretarlo de tal manera que la solución con la que resuelve el conflicto se presente como una solución que no vulnere los principios generales del derecho, el orden público, la moral o la ética.

Cuando las partes no pacten el derecho aplicable, el Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, en el Artículo 36 resuelve: 'el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el Derecho aplicable'. y en numeral 3) dispone: 'Tanto en los arbitrajes nacionales, como en los internacionales, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso'.

De esta forma la legislación guatemalteca prevé cómo llenar el vacío legal que las partes podrían dejar, encomendando al tribunal la tarea de evaluar los aspectos relevantes del caso para determinar la ley más adecuada, cuidando la certeza del proceso de tal manera que pueda tramitarse sin enfrentarse a obstáculos y que el laudo pueda ser reconocido y ejecutado.



CAPÍTULO II

2. Derechos Humanos

Para desarrollar el contenido del presente capítulo, se parte de la internacionalización de los derechos humanos en el siglo pasado, se repasan aspectos relacionados con su definición, dinamismo, fundamentación resaltando sus características que evidencian que no existe jerarquización entre los derechos humanos.

Los estándares internacionales en materia de derechos humanos ilustran sobre la diversidad de esfuerzos que, desde los tratados y desde los órganos a cargo de la vigilancia de cumplimiento desde los sistemas de protección, se han realizado y se siguen realizando para precisar el contenido y alcance de las disposiciones que consagran derechos humanos y que han sido incorporados en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados. Todo ello para cumplir con el fin de proteger de manera efectiva los derechos de las personas sin discriminación ni distinción alguna.

2.1. Antecedentes

Para hacer referencia a los antecedentes de los derechos humanos, se tomará como punto de partida su reconocimiento jurídico a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial. Varios autores sostienen que: “La magnitud del genocidio puso en evidencia que el ejercicio del poder público constituye una actividad peligrosa para la dignidad humana, de modo que su control no debe dejarse a cargo, monopolísticamente,



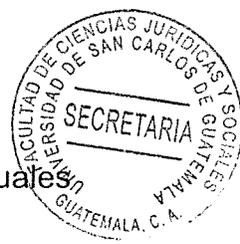
de las instituciones domésticas, sino que deben constituirse instancias internacionales para su protección”.⁵³

Dada la catástrofe que significó la segunda guerra mundial, los Estados constituyeron la Organización de Naciones Unidas, dando prioridad a la determinación de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos. Así, los Estados que conforman la Organización de Naciones Unidas se comprometieron, según el Artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas adoptada durante la Conferencia sobre Organización Internacional, a: ‘tomar medidas, conjunta o separadamente en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55’. Es importante mencionar que entre dichos propósitos consignados en el referido Artículo 55, se encuentra el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos.

Los Estados se constituyeron en organizaciones regionales y suscribieron diversos tratados. En América Latina la Organización de Estados Americanos adoptó su Carta constitutiva y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Esta última se adoptó en el mes de mayo de 1948 y se anticipó a la Declaración Universal de Derechos que fue proclamada en el mes de diciembre del mismo año.

La dignidad de la persona humana es el fundamento de los derechos humanos, así se reconoce en los tratados internacionales. La Declaración Universal de Derechos

⁵³ Nikken, Pedro. **El concepto de Derechos Humanos**. Pág. 19.



Humanos establece en el Artículo 1 que ‘Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos’.

Posteriormente a lo largo de la segunda mitad del siglo XX y hasta la fecha, tanto en el sistema universal como en el sistema regional, se han adoptado tratados que se refieren a la protección de derechos específicos y grupos o poblaciones en condición de vulnerabilidad, como por ejemplo: mujeres, niñez, trabajadores migratorios, personas con discapacidad, entre otros.

2.2. Definición

A lo largo de la historia en que ha tenido lugar el reconocimiento de los derechos humanos, se les han asignado diferentes denominaciones: derechos naturales, derechos del hombre y del ciudadano, libertades públicas, entre otras.

Son múltiples las definiciones de derechos humanos, llamados también derechos fundamentales, que han desarrollado reconocidos autores. Por ejemplo, se afirma que: “[T]odo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos”.⁵⁴

⁵⁴ Nikken, Pedro. **La protección de los Derechos Humanos: Haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales.** Pág. 56.



El profesor Nikken destaca en su definición los deberes generales del Estado estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que sobre el deber de respeto y garantía establece: 'Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social'.

Se subraya que esta disposición se encuentra contenida en el Artículo 1.1, la cual es una cláusula abierta respecto del principio de igualdad y no discriminación porque se enumera una serie de categorías que no pueden justificar la discriminación contra determinada persona o grupo de personas y al final se establece 'cualquier otra condición'.

En congruencia, el deber de adecuación contenido en el Artículo 2: 'Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades'.

En estas normas convencionales se indica que los Estados deben adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias, por lo que también se deben adoptar medidas desde las y los funcionarios públicos que pertenecen al Organismo Ejecutivo y de los órganos jurisdiccionales, entre otros.



El profesor Nikken también afirma que “los derechos humanos son inherentes a la persona humana”⁵⁵, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 44, el cual establece que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El alcance del reconocimiento del carácter inherente de los derechos humanos ha sido considerado por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 1201-2006 en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2007, afirmando que: ‘los derechos... de la persona humana, por el solo hecho de ser inherentes a ésta, se, ubican dentro de la esfera de protección que el Estado se ve obligado a proveer, lo que también cabe deducir de su inclusión en tratados internacionales ratificados por Guatemala, en armonía con lo dispuesto por el artículo 46 de la ley suprema’.

Es por ello que se afirma que el Estado debe proteger todos los derechos humanos porque son inherentes a la persona humana, tanto los que se encuentran reconocidos en la legislación interna, como los derechos que se encuentran reconocidos en legislación de fuente internacional (tratados internacionales).

La perspectiva del modelo garantista afirma que: “[S]on derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, o de ciudadanos o de personas capaces de actuar;

⁵⁵ **Ibíd.** Págs.1-6



entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (a prestaciones) negativa (a no lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad a ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los que constituyen su ejercicio”.⁵⁶ En esta definición sobresale la universalidad de los derechos humanos.

Considerando que el autor se refiere a ‘una norma jurídica positiva’, se entiende que el fundamento jurídico se compone de normas vigentes que reconocen derechos humanos ya sea de fuente internacional (tratados internacionales) o de fuente nacional (derecho interno), remarcando que, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 46 otorga preeminencia sobre el derecho interno a los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Otros autores para definir el contenido mínimo de los derechos humanos, se refieren a aspectos teleológicos indicando que: “[L]os derechos se identifican con la traducción normativa de los valores de dignidad, libertad e igualdad, como el vehículo que en los últimos siglos ha intentado conducir determinadas aspiraciones importantes de las personas desde el mundo de la moralidad a la orbita de la legalidad”.⁵⁷

En el mismo orden de ideas, se puede observar que en el devenir histórico del reconocimiento de los derechos humanos se han ido reconociendo derechos civiles, libertades fundamentales, derechos sociales, derechos específicos, como se indicó en el

⁵⁶ Ferrajoli, Luigi. **Derechos y garantías. La ley del más débil.** Pág. 37

⁵⁷ Prieto Sanchíz, Luis. **Estudios sobre derechos fundamentales.** Pág. 20.



apartado anterior. Así se afirma que los derechos humanos son un “conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por el orden jurídico a nivel nacional e internacional”.⁵⁸

El reconocimiento de los derechos humanos que subraya el profesor Squella, destaca que los derechos humanos tienen doble fuente formal: nacional e internacional. En cuanto a la fuente internacional se constituye por los tratados (pactos, convenciones, convenios, protocolos) y otros estándares internacionales que tienen fuerza vinculante y que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Debe tomarse en cuenta que para comprender los derechos humanos es necesario estar consciente que se les entenderá dependiendo de la perspectiva desde la cual se analicen (poderosos o débiles), o bien, según el lugar geopolítico desde el que se juzguen, ya que “Desde Occidente se privilegian los derechos del individuo frente al Estado, la libertad de conciencia, de propiedad, etc. (...) Desde la perspectiva del tercer mundo, del Sur pobre y olvidado, los derechos humanos se convierten en exigencia de las mínimas condiciones de supervivencia, de igualdad de oportunidad para todos, y de eliminar la explotación y dependencia en que viven”.⁵⁹ Es decir que, existen varias acepciones y aproximaciones hacia los derechos humanos, siendo que los contextos desde los cuales se estudian son distintos.

⁵⁸ Squella, Agustín. **Conferencia inaugural del año académico 2024**. Universidad de Chile, Santiago 2024.

⁵⁹ Torres, Fernando. **Derechos Humanos**. Pág. 682.



2.3. Características

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, se aprobaron una Declaración y un Plan de Acción, reconociendo, entre otros, la universalidad y la indivisibilidad de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. En dichos instrumentos también se establece que todos los derechos humanos poseen igual jerarquía y son interdependientes. A continuación se desarrollan las principales características de los derechos humanos.

2.3.1. Universalidad

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que como ya se indicó fue adoptada en el ámbito regional en el mes de mayo de 1948, destaca la centralidad de la persona humana. Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en el ámbito universal en diciembre de 1948, estableció que todos los derechos humanos son para todos los seres humanos. Así, “con el requisito de ser humano se es titular de todos los derechos humanos, y basta con solo esa condición en cualquier contexto y circunstancia”.⁶⁰ Es decir que todas las personas humanas son titulares de derechos, sin discriminación alguna.

El derecho positivo considera que un derecho será universal siempre y cuando su ejercicio se atribuya a toda persona dependiente de la jurisdicción de un Estado. Se

⁶⁰ Laporta, Francisco. **Sobre el concepto de derechos humanos.** Pág. 33.



sostiene que: “[L]a concepción común de la totalidad de los países, religiones y culturas, según la cual todos los seres humanos disfrutan sin distinción y sin discriminación alguna de los derechos y libertades que se consideran inherentes”.⁶¹

El autor citado destaca la inherencia de los derechos humanos a todos los seres humanos, sin discriminación ni distinción alguna, para referirse a la universalidad de los derechos humanos. En el mismo sentido, en el Programa de Acción producto de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, se ha recalcado que el carácter universal de los derechos humanos no admite dudas.

La dignidad de la persona humana está intrínsecamente vinculada a la universalidad de los derechos humanos. Se considera que una de las mejores formulaciones del principio de la dignidad humana fue desarrollada por Kant, quien indica que: “todas las cosas en este mundo tienen un precio -es decir un valor relativo o instrumental-, excepto el hombre, quien no tiene precio, porque tiene dignidad, porque es un fin en si mismo y para sí mismo”.⁶²

Se refuerza el contenido y el alcance de la dignidad humana que toda persona humana posee, concibiéndola como un atributo inherente, invaluable, irrenunciable y absoluto, lo cual da lugar a la universalidad de los derechos humanos, en el entendido que estos no son exclusivos para un determinado grupo, sino generalizados para todas las personas.

⁶¹ Pastor Ridruejo, José Antonio. **Una estrategia integrada para la protección internacional de los derechos humanos**. Pág. 1011.

⁶² Recaséns Siches, Luis. **Los Derechos Humanos**. Págs.126-146.

2.3.2. Indivisibilidad e interdependencia

La indivisibilidad de los derechos humanos es de alta importancia para la promoción, el respeto y la garantía de estos derechos. Es indiscutible que los Estados se han comprometido a respetar todos los derechos humanos y en ese sentido, si se violan derechos económicos, sociales, culturales o ambientales, automáticamente se violan también derechos civiles y políticos.

La indivisibilidad también se refiere a que no se admiten jerarquías entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. No es posible afirmar que un derecho es superior al derecho al otro, o uno es más importante que los demás.

Cuando un Estado no es capaz de garantizar un derecho también se podrían estar vulnerando otros. Dichas violaciones de derechos humanos pueden ser por acción o por omisión, o bien por emitir normativa que contraviene las disposiciones contenidas en tratados internacionales.

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como el Pacto Internacional de Derechos, Económicos y Sociales, ambos adoptados en 1966, expresamente indican en sus respectivos preámbulos que 'con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y la miseria, a menos que se creen las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de



sus derechos económicos, sociales y culturales'. Por lo tanto, no pueden gozarse con plenitud unos derechos, sino existen las condiciones que garanticen todos los derechos.

En el ámbito regional el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, en el preámbulo confirma la indivisibilidad y la interdependencia de los derechos humanos así: 'Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros'. Es decir que, bajo ninguna circunstancia, se pueden violar derechos humanos aduciendo que es en la protección de otros.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de fecha 31 de agosto de 2017 proferida dentro del Caso Lagos del Campo Versus Perú, sostiene que: 'Esta Corte ha reiterado la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello'. Con lo cual se subraya la necesidad de entender de forma integral y conglobada los derechos humanos, sin privilegiar unos sobre otros.

En cuanto a las responsabilidades empresariales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 'Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos', desarrolla diferentes criterios interamericanos aplicables.

Sobre la universalidad e interdependencia de los derechos humanos, se ha precisado que: "la adopción y aplicación de diversos instrumentos y tratados sobre la materia [de derechos humanos] implica la exigencia de cerrar las brechas existentes de protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en comparación con los derechos civiles y políticos desde los diversos campos que los afectan... Dada la conexidad y estrecha relación entre unos y otros, como la de su naturaleza universal y arraigo interamericano, estos principios deben ser reafirmados al prestar especial atención a la realización de los derechos humanos, teniendo en cuenta los múltiples impactos que se puedan generar en el marco de actividades y operaciones empresariales".⁶³

Como ha quedado establecido en el presente apartado, los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos están ampliamente establecidos en los tratados internacionales mencionados, así como en la jurisprudencia y precedentes de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que determinan el alcance de los mismos.

Los derechos humanos son una clase particular de derechos que guardan entre sí una

⁶³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos- REDESCA. **Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos**. Párr. 43.



condición de universalidad e interdependencia, lo que impide su jerarquización, todos los derechos humanos se interrelacionan; no es válido dividirlos, lo que corresponde es hablar de una sola clase de derechos para todos y todas: los derechos humanos.

2.4. Estándares internacionales

Como parte del dinamismo que caracteriza al Derecho Internacional de los Derechos Humanos que tiene como propósito la efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas sin discriminación alguna, se ha desarrollado el concepto de estándares internacionales sobre derechos humanos.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos indica que entiende como estándares internacionales sobre derechos humanos “el conjunto de instrumentos jurídicos de distinta naturaleza, origen, contenido y efectos que, por un lado, establecen las obligaciones internacionales a las que están sujetos los Estados en materia de derechos humanos (tratados, convenios, convenciones, protocolos y normas consuetudinarias); y por otro, contribuyen a precisar el contenido, objeto y alcances de dichas obligaciones, facilitando su interpretación, integración y cumplimiento (declaraciones, reglas mínimas, principios, observaciones generales y observaciones finales de Órganos de Tratados, entre otros). Los estándares internacionales constituyen obligaciones mínimas de los Estados”.⁶⁴

⁶⁴ Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. **Estándares Internacionales sobre Derechos Humanos**. Pág. 1

Se observa que los estándares internacionales se refieren a los instrumentos internacionales que consagran obligaciones que adquieren los Estados al ratificar dichos tratados en materia de derechos humanos, los cuales pueden ser, entre otros, convenciones (como la Convención Americana sobre Derechos Humanos); Protocolos (como el Protocolo Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos). Es oportuno recordar los deberes generales del Estado contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron mencionados en apartado 2.2 de la presente tesis.

Los estándares internacionales en materia de derechos humanos, tienen la importante función de aclarar y facilitar la interpretación de los tratados internacionales. Esta función se alcanza gracias al trabajo que desarrollan los órganos a cargo de control del cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por los Estados Partes de los tratados, convenios, convenciones y protocolos, por medio de la aplicación e interpretación que dichos órganos hacen de los instrumentos internacionales antes mencionados.

Para la presente tesis, interesa destacar la función contenciosa y consultiva que cumple la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la cual el Estado de Guatemala le ha reconocido competencia sometiéndose a su jurisdicción el 9 de marzo de 1987, ya que la Corte fue creada por la Convención Americana de Derechos Humanos (Artículos 52 al 65), de la cual Guatemala es Estado parte desde el 25 de mayo de 1978.

En el ejercicio de su función, dicha corte regional interpreta la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableciendo el contenido y el alcance de las disposiciones



que contiene este tratado. Su jurisprudencia constituye parte de los estándares internacionales en materia de derechos humanos que son vinculantes para el Estado, de la manera como lo establece la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas antes presentada: los órganos que interpretan los tratados que contienen las obligaciones internacionales que contraen los Estados, producen estándares que “contribuyen a precisar el contenido, objeto y alcances de dichas obligaciones, facilitando su interpretación, integración y cumplimiento”.⁶⁵

En el ámbito regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano que está constituido como el intérprete último de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así lo recuerda el juez Ferrer Mac Gregor al referirse a los estándares interamericanos de derechos humanos, indicando que: “La Corte IDH también ha abrazado, de manera más restringida, la doctrina de los estándares interamericanos de derechos humanos. En efecto, y en el contexto del desarrollo jurisprudencial del control de convencionalidad, este tribunal ha atribuido a sus interpretaciones de las normas de la Convención, el carácter de estándar mínimo”.⁶⁶ Es decir que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado la doctrina de los estándares interamericanos de derechos humanos, aunque de manera limitada.

Respecto al control de convencionalidad, la Corte ha establecido que sus interpretaciones de la Convención deben ser vistas como un mínimo necesario para proteger los derechos.

⁶⁵ Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. **Op. Cit.**

⁶⁶**Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano.** Pág. 532.



En el siguiente capítulo se profundizará sobre el control de convencionalidad, como estándar mínimo interamericano, tomando en cuenta su evolución a lo largo de las diferentes resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han precisado su contenido y alcance.



CAPÍTULO III

3. Control de Convencionalidad

La corte de cierre en materia de derechos humanos en la región es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cumplimiento de sus funciones desarrolla estándares vinculantes, como la doctrina del control de convencionalidad. Estos son estándares mínimos interamericanos, que durante varios años la referida Corte y los órganos a cargo de la administración de justicia en todos los niveles, en el ámbito interno aplican y desarrollan para cumplir con su función garante.

También se presentan en este capítulo los principios más relevantes que se relacionan estrechamente con el control de convencionalidad y que tienen sustento jurídico tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho interno.

3.1. Aspectos generales

La sentencia del caso Almonacid Arellano y otros Versus Chile, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, marca el inicio del desarrollo del estándar mínimo interamericano que consiste en la doctrina del control de convencionalidad. Esta doctrina debe aplicarse por los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de cumplir con las obligaciones internacionales de respeto, garantía y adecuación, estipuladas en los Artículos 1 y 2 de dicha Convención.



Entre los aspectos generales que deben destacarse sobre el control de convencionalidad, es necesario recordar que la protección de la persona humana, como se indicó en el capítulo anterior, se consolida a partir de la internacionalización de los derechos humanos; así, tuvo lugar el inicio del “proceso de humanización que hace de la persona humana y de sus derechos fundamentales un objeto específico de regulación (...) esta situación dio origen a un proceso de internacionalización de la protección del ser humano”.⁶⁷

En el marco de la protección de los derechos humanos se involucran los ámbitos nacional e internacional de protección de derechos. En el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala se reafirma: ‘la supremacía de la persona humana como objeto y fin del orden social... decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos’, por lo tanto, si bien la perspectiva es frente a dos ordenamientos jurídicos con un mismo fin que consiste en la protección de la persona humana y sus derechos fundamentales, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene un carácter complementario o subsidiario en relación con el derecho interno.

En el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece la complementariedad y subsidiariedad de este tratado: ‘Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o

⁶⁷ Dulitzky, Ariel. **Los Tratados de Derechos Humanos en el Constitucionalismo Iberoamericano.** Pág. 132



complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos'. En el mismo sentido, el Artículo 46 de dicho tratado, establece que: '1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna'.

La interpretación del Artículo 46 de la Convención Americana, específicamente en cuanto al requisito de agotamiento de los recursos internos, desde sus primeros fallos, en el Caso Velásquez Rodríguez Versus Honduras, sentencia de fondo del 29 de julio de 1988 y en el Caso Godínez Cruz Versus Honduras, sentencia de fondo del 20 de enero de 1989 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que: '[L]a regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser esta coadyuvante o complementaria de la interna'. Con lo anterior se enfatiza que la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos actúa como un complemento a la justicia interna, no como un sustituto.

La Constitución Política de la República de Guatemala, como se mencionó en el capítulo II de esta tesis, establece en el Artículo 44 una cláusula abierta reconociendo los derechos inherentes a la persona humana, sin indicar la fuente de esos derechos (fuente internacional o fuente nacional); el Artículo 46 otorga preeminencia a los tratados de derechos humanos sobre el derecho interno; el Artículo 149 regula las relaciones de Guatemala con otros Estados, establece el cumplimiento de los compromisos



internacionales por parte del Estado de Guatemala de conformidad con los principios y prácticas internacionales, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos. Asimismo, consagra la jerarquía constitucional en el Artículo 175 y las condiciones para la administración de justicia en el Artículo 204. De esta manera se articula el marco normativo constitucional que permite la aplicación del control de convencionalidad en el ámbito interno, entre otros estándares internacionales.

En el sistema interamericano, en donde surge el control de convencionalidad, es fundamental especificar la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los Artículos del 61 al 64, donde se dispone que 'tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia'.

En cuanto a la competencia consultiva, la Convención Americana establece que: 'Los Estados miembros de la Organización [de los Estados Americanos] podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos'.

Sobre las facultades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para otorgar medidas provisionales, establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos que: 'en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños



irreparables a las personas'. Otras resoluciones que emite la corte se refieren a la supervisión de cumplimiento de sentencias por parte de los Estados.

3.2. Definición

Para aproximarse al control de convencionalidad, interesa distinguir la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual es reconocida de manera voluntaria y soberana por los Estados, facultando así a la Corte para que pueda ejercer funciones jurisdiccionales, emitiendo sentencias definitivas e inapelables, según lo dispuesto en el Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, debe destacarse el principio *pacta sunt servanda* que reviste los fallos del tribunal interamericano y en cuya virtud los Estados se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos en que sean partes, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 68, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El fundamento jurídico del control de convencionalidad está conformado por los deberes de respeto y garantía, como se mencionó en el capítulo II, se encuentran contenidos en el Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la referida Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción; y, en el Artículo 2 del mismo cuerpo normativo, estipula el deber de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno, estableciendo que deben de adoptar las



medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana.

Desde esta perspectiva, el control de convencionalidad cumple una función preventiva y su aplicación por parte de los órganos que administran justicia en el ámbito interno, sirve para prevenir, y en su caso reparar, violaciones de derechos humanos evitando que el Estado incurra en responsabilidad internacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Gelman Versus Uruguay*. Resolución de supervisión de cumplimiento de fecha 20 de marzo de 2013, afirmó que: 'se ha acuñado en la jurisprudencia interamericana el concepto del 'control de convencionalidad', concebido como una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal'. Resaltando que, el control de convencionalidad implica asegurar que las leyes y acciones nacionales se ajusten, no sólo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino, además a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La doctrina indica que: "El control de convencionalidad consiste en el ejercicio o mecanismo de comparación entre el derecho interno y el derecho supranacional por los tribunales nacionales, o bien por la Corte Interamericana en el caso concreto, con el propósito de darle el '*effet utile*' o efecto útil, a las normas de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos”.⁶⁸ De esa manera, el control de convencionalidad es una herramienta cuyo objetivo es garantizar que las normas convencionales sean efectivamente aplicadas y tengan un impacto real, pudiendo ser ejercido por los jueces y juezas nacionales (órganos encargados de la administración de justicia en todos los niveles) o por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.3. Modalidades para la aplicación del control de convencionalidad

En congruencia con lo anterior, el control de convencionalidad presenta dos modalidades: el control difuso y el control concentrado, dependiendo si lo ejerce un órgano nacional o si lo ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente.

3.3.1. Control de convencionalidad concentrado

El control de convencionalidad concentrado lo ejerce la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien “reputaba inválidas las normas del Derecho Local opuestas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos control inter (o supra) nacional o desde arriba”.⁶⁹ Es decir que, el control de convencionalidad se realiza en sede internacional, específicamente en el sistema interamericano, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde su primera sentencia.

⁶⁸ Ventura Robles, Manuel. **El Control de Convencionalidad y el Impacto de las Reparaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Pág.201.

⁶⁹ Sagües, Néstor Pedro. **Construcción y Papel de los derechos sociales fundamentales. Hacia un *ius constitutionale commune* en América Latina.** Pág. 381.

3.3.2. Control de convencionalidad difuso

El control de convencionalidad difuso que se explica a partir del surgimiento de la doctrina del control de convencionalidad. Se recalca que: “a partir de 2006... la Corte Interamericana de Derechos Humanos va a reclamar a los jueces nacionales que inapliquen, ellos mismos, las normas locales opuestas al Pacto de San José de Costa Rica, y a su propia jurisprudencia (...) Usualmente se le denomina control de convencionalidad nacional o desde abajo”.⁷⁰ Este es el control difuso de convencionalidad ejercido desde sede nacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Almonacid Arellano y otros Versus Chile, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 26 de septiembre de 2006 y en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Versus Perú, sentencia de excepciones preliminares, fondo, Reparaciones y costas del 24 de noviembre de 2006, al referirse al control de convencionalidad ha destacado la sujeción de los jueces nacionales al ordenamiento jurídico interno.

En las sentencias mencionadas se ha sostenido que: ‘La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar

⁷⁰ Sagües, Néstor Pedro. **Op. Cit.** Pág. 382.



porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ (*ex officio*) entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos’.

Así, la corte dio inicio a la construcción de la doctrina del control (difuso) de convencionalidad, dejando claro que no pueden aplicarse normas de derecho interno que sean contrarias al objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, partiendo de la expresión ‘una especie’ de control de convencionalidad.

Posteriormente la corte “reiteró esta doctrina en casos contra Barbados en el 2007, contra Panamá en 2008 y contra México en 2009. Sin embargo, esta doctrina en el año 2010 se consolidó en diez casos contenciosos”.⁷¹ De modo que, el control de convencionalidad sigue precisando su alcance y contenido indefinidamente, por lo que es menester estudiar su relación con todas las esferas del derecho, por ejemplo el arbitraje, tal como se pretende abordar en el capítulo IV de esta tesis.

3.4. Criterios de aplicación

El desarrollo del control de convencionalidad, tanto desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como desde órganos que ejercen jurisdicción en

⁷¹ Ferrer Macgregor, Eduardo. **Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad.** Pág. 620.



el ámbito interno de algunos Estados de la región, ha permitido precisar y ampliar criterios para su aplicación. Se considera que: “La doctrina del ‘control difuso de convencionalidad’ establecida por la Corte IDH, tiene como destinatarios a todos los jueces nacionales, que deben ejercer dicho ‘control’ con independencia de su jerarquía, grado, cuantía o materia de competencia que la normatividad interna les otorgue”.⁷²

En el mismo orden de ideas, en el caso Masacres de Río Negro Versus Guatemala, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 4 de septiembre de 2012, la corte hizo las precisiones siguientes: ‘este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos... dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el poder judicial, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin.’

Específicamente en cuanto a los sujetos encargados de administrar justicia, en la citada sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece: ‘Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales

⁷²Ferrer Macgregor, Eduardo. **Voto razonado en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Versus México, de 26 de noviembre de 2010.**



correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana’.

Con lo anterior la Corte no únicamente se refiere a los jueces y juezas de la jurisdicción ordinaria como sujetos obligados a ejercer el control de convencionalidad, sino también extiende el imperativo -en general- a los órganos vinculados a la administración de justicia de todos los niveles, con lo cual cabe discutir si los tribunales arbitrales se ven involucrados o no. Cuestiones que serán abordadas en el capítulo IV de esta investigación.

A continuación se destacan algunos aspectos de supremo interés que puntualiza la Corte Interamericana, para comprender el contenido y alcance de la doctrina del control de convencionalidad:

- Determina los órganos estatales obligados. Todos los órganos del Estado, incluido el poder judicial y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles. Así se despejan las dudas que pudieran existir en cuanto a los Estados que cuentan con tribunales constitucionales que no forman parte del Poder Judicial, los cuales también están obligados a aplicar el control de convencionalidad.
- Determina el contenido. Establece y enumera los tratados del sistema interamericano (el *corpus juris* interamericano) y su interpretación a través de la jurisprudencia de la



Corte Interamericana de Derechos Humanos que obligan al Estado y que deben incluirse en el control de convencionalidad.

- Establece el objetivo. Ejercer el control de convencionalidad para que no se vean mermadas las disposiciones de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- Reitera que el control de convencionalidad debe ejercerse de oficio. Es un deber que tienen todos los órganos del Estado, especialmente los órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.
- Determina que el control de convencionalidad debe realizarse entre las normas internas y los tratados de los que es parte el Estado, así como la interpretación que de estos ha realizado dicha Corte.
- Destaca el carácter subsidiario del sistema interamericano al establecer que el control de convencionalidad se ejerce en el marco de las respectivas competencias de los órganos del Estado y de las regulaciones procesales correspondientes.

3.5. Contenido

En cuanto al contenido del control de convencionalidad se afirma que: “Las interpretaciones que realiza la Corte IDH se proyectan hacia dos dimensiones: (i) en



lograr su eficacia en el caso particular con efectos subjetivos, y (ii) en establecer la eficacia general con efectos de norma interpretada. De ahí la lógica y necesidad de que el fallo, además de notificarse al Estado parte en la controversia particular, deba también ser `transmitido a los Estados parte de la Convención', para que tengan pleno conocimiento del contenido normativo convencional derivado de la interpretación de la Corte IDH, en su calidad de 'intérprete última' del corpus juris interamericano".⁷³

Por tanto, forman parte del control de convencionalidad la normativa convencional, así como las sentencias, opiniones consultivas y otras resoluciones que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto las que emite respecto del Estado de Guatemala, como aquellos que emite respecto de otros Estados. Debe tenerse claro que, como lo afirma el Juez Ferrer MacGregor en la cita previa, lo que se debe incluir como parte del control de convencionalidad es la norma interpretada, es decir, la cosa juzgada interamericana.

El control de convencionalidad es una manifestación de los deberes asumidos por el Estado de respeto, garantía y adecuación. El principal objetivo de la doctrina del control de convencionalidad es la efectiva protección de la persona humana de manera que todas las autoridades del Estado, especialmente los jueces, y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, apliquen, observen, cumplan y garanticen en todos sus actos y resoluciones, los estándares del derecho internacional de los derechos humanos como una medida preventiva para evitar que el Estado incurra en

⁷³ **Ibíd.** Párr. 63.



responsabilidad internacional. De este modo, el control de convencionalidad se convierte en un pilar fundamental para fortalecer el Estado de derecho y promover el respeto a los derechos humanos en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades.

3.6. Principios y criterios de interpretación

Para hacer referencia a algunos de los principios y criterios de interpretación que se presentan en el presente apartado, se tiene como fundamento el Artículo 149 de la Constitución Política de la República que, como ya se indicó previamente, establece el cumplimiento de los compromisos internacionales por parte del Estado de Guatemala de conformidad con los principios y prácticas internacionales, con el propósito de contribuir al respeto y defensa de los derechos humanos. Entre dichos principios se encuentran el principio *pacta sunt servanda*, el principio de igualdad y no discriminación, el principio pro persona y el principio de progresividad.

3.6.1. Principio *pacta sunt servanda*

Como parte de los principios internacionales observados por las naciones civilizadas, se encuentra el principio *pacta sunt servanda* contenido en el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados de 1969, por cuya virtud 'Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe'. Este principio, en el año 1969, cuando se adoptó la referida Convención, ya estaba universalmente reconocido. Además, "fue insertado al inicio de la Parte III del tratado debido a la voluntad



de los Estados de enfatizar su naturaleza estratégica en el conjunto del derecho de los tratados”.⁷⁴

Cuando se trata de la protección de derechos humanos, el principio de buena fe con que se cumplen los tratados es crucial. En la medida que los órganos a cargo de la administración de justicia en todos los niveles observan el principio *pacta sunt servanda*, consagrado en el Artículo 26 de Convención de Viena antes relacionada, en el marco de la jerarquía constitucional tomando en cuenta los Artículos 44, 46 y 149, se evitaría la emisión de resoluciones que contravienen particularmente el derecho internacional de derechos humanos vigente en el ámbito interno.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Herzog y otros Versus Brasil, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de fecha 15 de marzo 2018, vinculó el control de convencionalidad y el principio *pacta sunt servanda*, precisando que ‘El Tribunal estima oportuno recordar que la obligación de cumplir con las obligaciones internacionales voluntariamente contraídas corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional de los Estados, respaldado por la jurisprudencia internacional y nacional, según el cual aquellos deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)’. Por lo que, dicho principio es fundamental para asegurar el cumplimiento de los tratados internacionales y otros estándares internacionales como la doctrina del control de convencionalidad.

⁷⁴ Rey, Sebastián A. **Manual de Derechos Humanos, Tomo I**. Pág. 177.

3.6.2. Principio de igualdad y no discriminación

El principio de igualdad y no discriminación está íntimamente relacionado con el principio de universalidad de los derechos humanos desarrollado en el capítulo II, el cual ha sido considerado desde hace más de dos décadas, como norma de *ius cogens* por la Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que: “[E]l principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental”.⁷⁵

El reconocimiento del principio de igualdad como norma de *ius cogens*, implica que se constituye en una norma imperativa de derecho internacional que todos los Estados deben cumplir. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en el Artículo 53 determina: ‘Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*)’. Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo

⁷⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Opinión Consultiva OC-18/03. La condición jurídica de los migrantes indocumentados de fecha 17 de septiembre de 2003.**

puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter'. Con lo cual, la referida convención define claramente qué es una norma imperativa de derecho internacional.

En la mayoría de tratados en materia de derechos humanos se encuentran cláusulas de igualdad y no discriminación, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos que consagra este principio en el Artículo 1, como se refirió en el capítulo II. Las disposiciones sobre igualdad y no discriminación contenidas en dichos tratados complementan el Artículo 4º. de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: 'Todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad...'.

La Asamblea Nacional Constituyente internalizó el principio de igualdad y no discriminación consagrado en tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los dos Pactos (el de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos Sociales y culturales); la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

3.6.3. Principio pro persona

Su fundamento jurídico se encuentra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo Artículo 29, literal b) establece: 'Normas de Interpretación. Ninguna



disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a); b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados’.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desde sus primeras decisiones al referirse al citado Artículo estipuló que si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Por lo que se considera que, los órganos vinculados a la administración de justicia, al momento de decidir sobre la protección de un derecho, siempre deben aplicar la norma que más beneficie a la persona; por otra parte, cuando se trate de restringir un derecho, dichos órganos aplicarán la norma que menos restringe ese derecho.

Se considera que en el ámbito del sistema universal de protección de derechos humanos, el Artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también constituye fundamento del principio pro persona al determinar que: ‘2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado’.

Como puede observarse, a la luz del principio pro persona para la protección de derechos se toman en cuenta fuentes normativas de origen internacional (convenios y tratados antes mencionados); como fuentes de origen interno tomando en cuenta que el Artículo



44 de Constitución Política que establece en el último párrafo que: ‘Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza’. Incluyéndose entre las disposiciones de cualquier otro orden, los laudos arbitrales.

Es pertinente recalcar que el fin que persiguen los tratados y en general el derecho internacional de los derechos humanos, es la más amplia protección de derechos de la persona. Es por ello que “La mayoría de los tratados sobre derechos humanos incluyen una cláusula según la cual ninguna disposición convencional puede menoscabar la protección más amplia que puedan brindar otras normas de Derecho interno o de Derecho internacional”.⁷⁶ Esto refuerza el compromiso de proteger los derechos humanos de manera integral y asegura que los tratados contribuyan a una mayor protección sin menoscabar las normas más favorables ya en vigor.

3.6.4. Principio de progresividad

En el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos se encuentra el fundamento legal del principio de progresividad, referirse a la adopción de ‘medidas progresivas de carácter nacional e internacional’; y el preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que indica: ‘se establece un sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez

⁷⁶ Nikken. El concepto de derechos humanos. **Op. Cit.** Pág 6.



más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias’.

Desde 1984 se hizo referencia expresa a la necesidad de aplicar la progresividad de los derechos humanos desde la interpretación por parte de las altas cortes: “como de particular importancia, en primer lugar, el principio de que los derechos humanos son, además de exigibles, progresivos y expansivos, caracteres estos que imponen una actitud interpretativa consecuente y, por ende, la necesidad de considerar en cada caso, no sólo el sentido y alcances de las propias normas interpretadas, en su texto literal, sino también su potencialidad de crecimiento, a mi juicio convertida en derecho legislado por los artículos 2 y 26 de la Convención Americana, entre otros instrumentos internacionales sobre la materia”.⁷⁷

Con la citada postura del juez Piza Escalante se acentúa la universalidad de los derechos humanos, así como la interdependencia que los caracteriza, por lo que cuando se hace referencia al Principio de Progresividad se debe tener claridad en cuanto que éste no puede limitarse únicamente a un grupo de derechos.

Necesariamente la progresividad de los derechos se complementa con la prohibición de regresividad, tomando en cuenta que “en materia de derechos humanos están prohibidas las acciones regresivas cuando intencionadamente interfieren con la realización

⁷⁷ Piza Escalante, Rodolfo. **Voto separado, Opinión Consultiva OC-4/84 “Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica, Relacionada con la Naturalización”**. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19 enero de 1984.



progresiva de los derechos”.⁷⁸

En suma, el principio de progresividad, que implica también la no regresividad, tiene sustento tanto desde la normativa indicada, como desde resoluciones emitidas por órganos de control de cumplimiento del sistema interamericano como del sistema universal de protección de derechos, que son vinculantes para los Estados y particularmente para los órganos vinculados a la administración de justicia.

Como se estableció en el presente apartado los principios que rigen la aplicación de la normativa de fuente nacional y de fuente internacional que protege derechos humanos, mantienen un vínculo muy estrecho y no son excluyentes entre sí. El control de convencionalidad también se puede nutrir con estos principios para cumplir con sus fines: la protección de los derechos de las personas de manera amplia y efectiva, cumpliendo también una función preventiva para que su aplicación evite que los Estados incurran en responsabilidad internacional por incumplimiento de sus compromisos internacionales, ya sea por acción o por omisión.

⁷⁸ Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. **Observación General número 3 “La índole de las obligaciones de los Estados Partes”** (párrafo 1 del Artículo 2 del Pacto), 5º. período de sesiones, Ginebra 14 diciembre de 1990.





CAPÍTULO IV

4. Control difuso de convencionalidad en el arbitraje comercial

El ejercicio del control difuso de convencionalidad se les atribuye a todos los tribunales de la jurisdicción ordinaria, según lo desarrollado *ut supra*, sin embargo, esta investigación busca destacar la relevancia de establecer la obligatoriedad de los árbitros de ejercer un control convencional difuso. Para esos fines, se debe establecer el rol de los tribunales arbitrales como administradores de justicia y la correlación con el imperativo de aplicar estándares y doctrinas en materia de derechos humanos.

4.1. Relación entre el arbitraje comercial y los derechos humanos

El arbitraje comercial y los derechos humanos son temas de naturaleza distinta. De forma imprecisa se cree que no se interrelacionan, puesto que el primero se ocupa de asuntos económicos y el segundo de la dignidad de la persona humana. De ese modo, las investigaciones respecto a la interacción entre ambas materias han sido limitadas: “Salvo por los casos de sanciones comerciales por violaciones de los DDHH, el debate acerca de la relación entre comercio y derechos humanos estuvo ausente por casi toda la segunda mitad del siglo XX”.⁷⁹ Es decir que, históricamente el estudio conjunto de ambas materias ha sido escaso, lo que conlleva a la falta de unificación de criterios en cuanto a la relación práctica que existe entre ambas esferas del derecho. Especialmente en cuanto

⁷⁹ Cottier, Thomas. *Trade and Human Rights: a relationship to discover*. Pág. 111



a la aplicación y observancia de los derechos humanos, un tema transversal, en el arbitraje comercial.

En la actualidad existe una “estigmatización del arbitraje entendido como un mecanismo de solución alternativa al proceso donde solo se discuten aspectos enfocados en el derecho privado, como aspectos económicos y civiles, que no dan cabida para interpretaciones en conjunto con tratados de derechos humanos”.⁸⁰ lo cual se configura como un problema y obstáculo serio para ampliar la visión del arbitraje y reconocer su papel en la protección y promoción de los derechos humanos.

La relación entre arbitraje comercial y derechos humanos se encuentra en que, al ser el arbitraje un proceso de conocimiento que tiene como resultado una resolución definitiva y vinculante en la que se reconozcan derechos y obligaciones, “indudablemente es un escenario en donde se puede presentar vulneración de derechos humanos...”.⁸¹ Por lo que, a sabiendas de este riesgo, durante su tramitación y en el laudo, los árbitros deben tener especial cuidado para garantizar la plena protección de los derechos humanos, teniendo en mente que el fin último de su trabajo es lograr un laudo arbitral que pueda ser reconocido y ejecutado.

Aunado a lo anterior, la relación más clara entre ambas materias radica en que, el arbitraje en sí mismo es un derecho humano. Esta postura ha sido desarrollada por la

⁸⁰Reyes Sinisterra, Cindy Charlotte. **El control de convencionalidad de los laudos arbitrales en Colombia.** Pág. 184.

⁸¹ **Ibíd.** Pág. 178

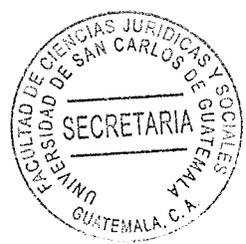


doctrina con la finalidad de promover y proteger este proceso alternativo de resolución de conflictos. Además, como tal ha sido constitucionalmente reconocido en la parte dogmática, en países vecinos y de la región, por ejemplo México, Honduras, El Salvador y Costa Rica.

En el caso de Guatemala “el fundamento o basamento constitucional...para utilizar, como derecho humano individual, los métodos alternativos de solución de conflictos, no tiene un reconocimiento expreso o puntual, pero sí tácito, derivado del artículo 44 de nuestra Constitución y derivado también de la tradición que ya puede marcarse, en nuestra región y en otros países y su historia, que éste efectivamente es un derecho humano individual, extensivo también a personas jurídicas como cualquier otro derecho fundamental...”:⁸² Al incorporar el derecho al arbitraje como un derecho fundamental en la norma suprema, refuerza la importancia de este mecanismo de resolución de conflictos dentro del marco de los derechos humanos.

De tal forma que, es posible afirmar que existe una relación íntima entre los derechos humanos y el arbitraje, lo cual implica que en todo procedimiento arbitral se debe asegurar el respeto a los principios fundamentales de los derechos humanos, garantizando así la imparcialidad, la equidad y el debido proceso. La protección de estos derechos durante el arbitraje no solo refuerza la legitimidad del mecanismo en sí, sino que también asegura que las partes involucradas puedan confiar en la justicia y la equidad del arbitraje.

⁸² Castellanos. **Op. Cit.** Pág. 15



4.2. Control difuso de convencionalidad como obligación para los árbitros

El arbitraje tiene carácter jurisdiccional-no judicial. Como se estableció en el Capítulo I de la presente tesis, el arbitraje es reconocido plenamente como una jurisdicción por decisión soberana del Estado, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco por la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes ordinarias y de conformidad con la jurisprudencia.

Siendo así, los jueces y juezas de la jurisdicción ordinaria no son el único medio para que las y los ciudadanos puedan alcanzar una resolución de sus conflictos. Los tribunales arbitrales, también pueden solventar las disputas que sean sometidas a su consideración por voluntad de las partes. Consecuentemente, los árbitros deben hacerle honor a su designación y resaltar como autoridades dignas y justas. Además deben atender a sus obligaciones determinadas por las partes y por disposición de la ley, asumiendo como órganos vinculados a la administración de justicia.

Por lo tanto, de acuerdo con las premisas anteriores, si el arbitraje es una jurisdicción y los árbitros administran justicia, en consecuencia están en la obligación de ejercer un control difuso de convencionalidad, tal como lo ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Masacres de Río Negro Versus Guatemala, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 4 de septiembre de 2012, citada en el Capítulo III de esta tesis, donde se precisó que 'Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y los tratados de derechos



humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes’.

De tal modo que, los tribunales arbitrales no pueden quedar excluidos de dicho imperativo, más bien los árbitros tienen la obligación de ejercer un control difuso de convencionalidad en todas sus actuaciones, es decir que, indistintamente del sentido del laudo, los árbitros, al haber sido dotados de la facultad de administrar justicia por el ordenamiento jurídico guatemalteco y la autonomía de la voluntad de las partes, deben actuar garantizando la más amplia protección de los derechos humanos.

4.2.1. Precedentes internacionales

Para enriquecer este trabajo, se considera esencial mencionar y analizar precedentes constitucionales y arbitrales que abordan el ejercicio del control difuso de convencionalidad por parte de los tribunales arbitrales en el continente americano. Este abordaje no solo enriquece la comprensión de la interacción entre los derechos humanos y el arbitraje, sino que también permite identificar las implicaciones prácticas y jurídicas de la aplicación de las doctrinas de derechos humanos en los procesos arbitrales.

4.2.1.1. Precedentes constitucionales

En la región, el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional de Venezuela emitió un precedente que marca algunas pautas para considerar dentro de la práctica arbitral.



Por su importancia, al determinar claramente las obligaciones de los árbitros respecto a la observancia de derechos fundamentales, se desarrolla a continuación.

- Caso 'Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas' (sentencia número 702 proferida dentro del expediente número 17-0126 del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional de Venezuela)

Este caso versa sobre un proceso de desalojo de arrendamiento comercial que se pretendía resolver mediante arbitraje, sin embargo, existía una norma ordinaria que disponía la prohibición de someter a arbitraje los asuntos de arrendamiento. Por lo tanto, la Sala entró a conocer de oficio la nulidad por inconstitucionalidad de la norma por contravenir y violar el derecho de acceso a la justicia y al principio pro arbitraje.

Con ocasión de lo anterior, la sala se refirió a la obligación de los árbitros de ejercer control difuso de constitucionalidad: 'De allí que los árbitros tengan la obligación de privilegiar la vigencia del Texto Fundamental, sobre cualquier otra disposición cuya aplicación pudiera lesionar su supremacía, lo que incluye, claro está, el deber de ceñirse a los criterios vinculantes sentados por esta Sala (...) A modo de conclusión, resulta de aplicación extensiva a los árbitros el deber que tienen los jueces de asegurar la integridad de la Constitución en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en nuestra Carta Magna y en la ley, mediante el ejercicio del control difuso siempre que consideren que una norma jurídica de cualquier categoría (legal, sublegal), colidiere o es incompatible con alguna disposición constitucional, debiendo aplicar ésta con preferencia...'.
'

En esta resolución la aplicación extensiva de la obligación de ejercer control difuso de constitucionalidad a los árbitros es significativa, ya que amplía el alcance de la protección de derechos humanos. Además, se refuerza la coherencia en el sistema jurídico, asegurando que las decisiones arbitrales se alineen con los principios constitucionales. En este sentido, no solo se reafirma la supremacía de la Constitución, sino que también se enfatiza la responsabilidad compartida de todos los órganos vinculados con la administración de justicia para garantizar la plena protección de los derechos humanos.

Es posible afirmar que, aunque en este caso se haga referencia específicamente del control de constitucionalidad, y no del control de convencionalidad, ambos están estrechamente vinculados: el ejercicio de uno implica el otro.

Un efectivo control difuso de constitucionalidad implica, por su propia naturaleza, el ejercicio del control difuso de convencionalidad. Esto se fundamenta en que, como se estableció en capítulos anteriores, la Constitución Política de la República de Guatemala incluye una cláusula abierta de reconocimiento de derechos humanos y se les otorga preeminencia a estos derechos sobre el derecho interno, con el objeto de privilegiar la más amplia protección de los derechos humanos de todas las personas.

4.2.1.2. Precedentes en laudos arbitrales

A diferencia de una decisión judicial emitida por un órgano jurisdiccional ordinario, un laudo arbitral no tiene el poder de imponer un efecto vinculante sobre otros laudos arbitrales posteriores ni sobre terceros que no estén involucrados en el conflicto resuelto.



Lo anterior responde a que “Los efectos de un laudo son vinculantes solo para las partes de la controversia, pues las mismas al celebrar el acuerdo arbitral son las únicas que otorgan su voluntad previa y libre de someterse a arbitraje en unas condiciones específicas”.⁸³ Además, por ser la confidencialidad una característica del arbitraje, no se pueden publicar ni sistematizar todos los laudos. Por lo tanto, en el ámbito del arbitraje comercial, no existe jurisprudencia.

Sin embargo, existen casos emblemáticos y sobresalientes que son cada vez más utilizados por los árbitros como instrumentos de *soft law* (o derecho blando) “porque contienen propuestas y soluciones que han venido a llenar los espacios en blanco en ciertos aspectos procedimentales del arbitraje, aportándole mayor predictibilidad y transparencia...”.⁸⁴ De tal forma que, al ser el tema de esta tesis poco abordado, se considera necesario incluir un caso de arbitraje que puede aportar a los tribunales arbitrales una guía en cuanto al ejercicio del control difuso de convencionalidad.

- Caso Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería idc S.A. Versus Venezuela (caso ciadi n.o arb/10/19)

La disputa en este caso se dio por la alegada expropiación del derecho de administración y explotación del Aeropuerto Internacional del Caribe, General Santiago Mariño, ubicado en Isla Margarita otorgado a las demandantes a través del contrato de alianza estratégica

⁸³ Cano Valencia, Jose Carlos; Guzmán-Martínez, Daniel, et. al. **El precedente en el arbitraje internacional**. Pág. 27

⁸⁴ Born, Gary. ‘**Chapter 1**’, *International Commercial Arbitration*. Pág. 199



celebrado con el Estado de Nueva Esparta. Durante la tramitación, se llevó a cabo una auditoría técnica que alcanzó conclusiones inaudita parte, por lo que el tribunal arbitral consideró la violación al Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la parte conducente del laudo se lee:

'522. La Auditoría Técnica fue ordenada el 2 de diciembre de 2005, inició sus trabajos el 5 de diciembre y el 12 de diciembre ya había dictado sus conclusiones 'provisorias'. Estas Conclusiones se alcanzaron inaudita parte, sin que las Demandantes tuvieran oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera. Este gravísimo vicio procesal socava el valor de la Auditoría: es un principio básico de justicia que ninguna persona puede ser condenada sin antes haber tenido la oportunidad de hacer oír sus argumentos (Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita el 22 de noviembre de 1969 y artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos suscrito el 4 de noviembre de 1950).'

El tribunal arbitral, al fundamentar su decisión en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y señalar su inobservancia, está efectivamente realizando un control difuso de convencionalidad, con lo cual enriquece su análisis y promueve la protección de los derechos humanos en su ámbito de actuación.

Se trata de un caso de arbitraje de inversión -y no comercial-, sin embargo, se considera importante mencionarlo, por ser un punto de referencia relevante en el ámbito jurídico y arbitral, ya que introdujo una nueva interpretación y enfoque legal.



4.3. El ejercicio del control difuso de convencionalidad como garantía para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales

Se deben diferenciar los términos reconocimiento y ejecución. El reconocimiento se trata de aceptar la validez de un laudo o sentencia, así como su carácter vinculante con un caso. La ejecución no se enfoca en la validez de un laudo o sentencia, sino que se enfoca en el efectivo cumplimiento de dicha resolución. Ambas están relacionadas, ya que cuando un juez ordena la ejecución de un laudo, ya se tiene por reconocida su validez y su carácter vinculante.

Los árbitros deben adelantarse a obstáculos que pueda encontrar su resolución para ser reconocida y ejecutada: “El tribunal arbitral, independientemente de los deberes que tiene asignados respecto de la aplicación de la ley interna designada aplicable, siempre piensa en cuál será la suerte del laudo que ha dictado y sabe que si no procede con mucho cuidado...su laudo puede ser parcial o totalmente anulado”.⁸⁵ Por consiguiente, se resalta la necesidad de una diligencia meticulosa, cuidando que los fundamentos y motivaciones queden claramente plasmados en el laudo.

Respecto a la motivación del laudo, el Artículo 40 del Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje establece: ‘El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al Artículo 39.

⁸⁵ Pérez Nieto Castro, Leonel. **El control difuso por Tribunales Arbitrales**. Pág. 196



Cuando el laudo sea motivado, el árbitro que no estuviera de acuerdo con la resolución mayoritaria, podrá hacer constar su criterio discrepante’.

Consecuentemente, un laudo arbitral no debe carecer de lógica, razonamiento y fundamentación. Para el efecto, es necesario deshacerse de los paradigmas en los que el tribunal arbitral se limita a interpretar el tratado o contrato solo según normas contractuales. Los árbitros tienen una tarea más amplia, ya que deben considerar que sus laudos “Adquieren la firmeza propia de un acto jurisdiccional...”.⁸⁶ por lo que, en su fundamentación no deben dejar fuera los convenios y tratados de derechos humanos y la interpretación que se ha hecho de estos, teniendo claro que se trata de un tema transversal y vinculante para todos los órganos de administración de justicia.

En ese sentido, los laudos arbitrales se comparan con las sentencias judiciales: “La asimilación del laudo arbitral con la sentencia judicial no es sólo en cuanto a su naturaleza: alcanza también a sus efectos, desde que las legislaciones en general le reconocen idéntica eficacia jurídica, al permitir su ejecución. Esto significa, en otras palabras, que el Estado pone a disposición de quien haya resultado beneficiado, su *imperium*, su fuerza coactiva, su estructura, y la posibilidad de ejercer coerción para lograr la satisfacción de los derechos que el laudo le atribuye”.⁸⁷ Así se destaca la misma eficacia jurídica de ambas resoluciones, toda vez que el Estado respalda la ejecución del laudo porque ejerciendo su *imperium* asegura que se cumpla lo resuelto por el tribunal arbitral.

⁸⁶ Caivano. **Op. Cit.** Pág. 236

⁸⁷ **Ibíd.**



El laudo tiene fuerza ejecutiva, pero únicamente cuando sea dictado atendiendo a las reglas del procedimiento acordadas por las partes, sin prescindir de disposiciones constitucionales, orden público, principios (por ejemplo: el debido proceso, buena fe, *pacta sunt servanda*, entre otros) y la moral.

En consecuencia, los tribunales arbitrales, para asegurar el reconocimiento y ejecución de sus laudos, deben ejercer un control difuso de convencionalidad, tomando en cuenta la fuerza jurídica vinculante que los obliga a observar y cumplir las sentencias, opiniones consultivas y otras resoluciones que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto las que se refieren al Estado de Guatemala, como aquellas que emite respecto de otros Estados. De no hacerlo, los laudos no podrían ser reconocidos y ejecutados, puesto que serían contrarios al ordenamiento jurídico y harían incurrir al Estado de Guatemala en responsabilidad internacional por violación a los derechos humanos.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El arbitraje es un mecanismo de resolución de conflictos de carácter extrajudicial, eminentemente voluntario, en donde demandante y demandado someten el litigio a un tribunal arbitral que resolverá definitivamente en laudo arbitral con fuerza ejecutiva. En Guatemala, la ley que rige la práctica es la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala. Normativa que, con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, permite libertad a las partes y a los árbitros para determinar la forma del procedimiento y las leyes aplicables para resolver la controversia. Sin embargo, derivado de esa flexibilidad, se manifiesta la falta de unificación de criterios respecto a la obligatoriedad de los árbitros de aplicar tratados y doctrinas de derechos humanos vinculantes, en los procesos de arbitraje comercial que tramiten.

No obstante, al realizar un estudio jurídico, doctrinario y jurisprudencial, se concluye que los tribunales arbitrales tienen la obligación de ejercer un control difuso de convencionalidad. Se destaca fundamentalmente que los tribunales arbitrales, al ser órganos que administran justicia, no pueden ser excluidos de este imperativo; por el contrario, deben aplicar esta doctrina en todas sus actuaciones. Esto significa que, sin importar el sentido que tome el laudo, los árbitros deben fundamentarse y considerar el marco de derechos humanos al tomar sus decisiones.

Al estar habilitados por el ordenamiento jurídico guatemalteco y revestidos por la autonomía de la voluntad de las partes, para resolver disputas de forma definitiva y vinculante, tienen el deber de actuar de manera que se garantice la protección más



amplia de los derechos humanos. En este sentido, su función no solo implica resolver disputas, sino también asegurar que las decisiones se alineen con los estándares internacionales de derechos humanos, contribuyendo así a un sistema de justicia que respete y promueva estos derechos fundamentales, de acuerdo con los compromisos internacionales del Estado de Guatemala.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil, Tomo I.** Guatemala: Editorial VILE, 1996.
- BENETTI SALGAR, Julio J. **El Arbitraje en el Derecho Colombiano.** Colombia: 2a. edición, Temis, 2001.
- BORN, Gary. '**Chapter 1**', *International Commercial Arbitration.* Estados Unidos: 2a. Edición. *Kluwer Law International*, 2014.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I.** Buenos Aires: 14ª edición, editorial Heliasta S.R.L., 1979.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V.** Buenos Aires: 14ª edición, editorial Heliasta S.R.L., 1979.
- CAIVANO, Roque. **Arbitraje. Su eficiencia como sistema alternativo de resolución de conflictos.** Argentina: Ad-Hoc, 1993.
- CAIVANO, Roque. **El arbitraje: Nociones Introductorias.** Argentina: Ad-hoc, s.f.
- CANO VALENCIA, Jose Carlos; Guzmán-Martínez, Daniel, et. al. **El precedente en el arbitraje internacional.** UNA Revista de Derecho, 2019.
- CASTELLANOS HOWELL, Alvaro. **Los Árbitros y el Ius Imperium. ¿Compatibles o Incompatibles?.** Guatemala: Revista Autoritas Prudentium No. 2, Universidad del Istmo, 2009.
- CEBALLOS RÍOS, Natalia. **Algunos antecedentes históricos del Arbitraje.** Argentina: Revista Argentina de Arbitraje – Número 7, 2021.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS- REDESCA. **Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos.**
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Opinión Consultiva OC-18/03. La condición jurídica de los migrantes indocumentados** de fecha 17 de septiembre de 2003.
- COTTIER, Thomas. *Trade and Human Rights: a relationship to discover.* Rosario: Homosapiens Ediciones CLACSO, 2009.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil.** Argentina: Roque depalma editor, 1958.



DE LA TORRE VELOZ, Virginia; GÓMEZ VOGUEL, Lourdes. **Breves notas sobre la Organización Social durante el Feudalismo.** México: UAM-azcapotzalco, 1996.

DIAS MONTEIRO, Pedro Miguel; CRUZ GARCÍA, Adalberto. **Arbitraje Comercial Internacional.** Perú: Revista de Investigación Científica y Tecnológica Llamkasun, 2020.

DULITZKY, Ariel. **Los Tratados de Derechos Humanos en el Constitucionalismo Iberoamericano.** San José: En Estudios especializados de derechos humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996.

ENGELS, Federico. **La decadencia del feudalismo y el ascenso de la burguesía.** Omegalfa. 1876.

FERRAJOLI, Luigi. **Derechos y garantías. La ley del más débil.** Madrid: Ed. Trotta, s.f.

FERRER MACGREGOR, Eduardo. **Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad.** Santiago: Estudios Constitucionales, Año 9, No. 2. Universidad de Talca, 2011.

FERRER MACGREGOR, Eduardo. **Voto razonado en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Versus México,** de 26 de noviembre de 2010.

FERRER MACGREGOR, Eduardo. **Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano.** Santiago: Estudios Constitucionales, vol. 9 No. 2, Universidad de Talca, 2011.

FOUCHARD, P., GAILLARD, E. & GOLDMAN, B. **Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration.** Estados Unidos: *Kluwer Law International*, 1999.

GONZÁLES DE COSSÍO, Francisco. **La escurridiza noción de 'Arbitraje': un ejercicio de definición tan arduo como importante.** México: Universidad Iberoamericana Ciudad de México, 2010.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. **El Arbitraje y Judicatura: Un Binomio Necesario en la Ecuación de Procuración de Seguridad Jurídica.** Campeche: X Congreso de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, 2007.

HERRERA DE LAS HERAS, Ramón. **La autonomía de la voluntad en el arbitraje y en la mediación. Jurisprudencia constitucional española y experiencias en el ámbito del consumo.** España: Revista de Derecho, Vol. XXV - Nº 1, 2012.



JUDKIEWICZ, MAŁGORZATA. La **Responsabilidad de los Árbitros por los Incumplimientos de sus Obligaciones en el Arbitraje**. Perú: Themis, Revista de Derecho, 2020.

LAPORTA, Francisco. **Sobre el concepto de derechos humanos**. Alicante: Revista Doxa No. 4 1987.

Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. **Estándares Internacionales sobre Derechos Humanos**. Guatemala, 2023

Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. **Observación General número 3 “La índole de las obligaciones de los Estados Partes”** (párrafo 1 del Artículo 2 del Pacto), 5º. período de sesiones, Ginebra 14 diciembre de 1990.

Naciones Unidas. **“Conferencia y Programa de Acción de Viena”** aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. A/CONF.157/23, Viena 1993.

NARANJO VALLEJO, Juan Pablo. **Antecedentes históricos de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (MASC): Aportes desde el derecho romano**. Colombia: UNA Rev. Derecho (En línea). Vol. 7 (1), 2022.

NIKKEN, Pedro. **El concepto de Derechos Humanos**. San José: Estudios Básicos de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999.

NIKKEN, Pedro. **La protección de los Derechos Humanos: Haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales**. San José: Revista IIDH No. 52. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010.

PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. **Una estrategia integrada para la protección internacional de los derechos humanos**. Bruselas: Persona Humana y Derecho Internacionaln – Héctor Gross Spiell Amicorum Liber Vol. II. Ed. Brillant, 1997.

PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel. **El control difuso por Tribunales Arbitrales**. México: BJV, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2016.

PIZA ESCALANTE, Rodolfo. **Voto separado, Opinión Consultiva OC-4/84 “Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica, Relacionada con la Naturalización”**. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19 enero de 1984.

PRIETO Sanchíz, Luis. **Estudios sobre derechos fundamentales**. Madrid: Revista Debate, 1990.

RECASÉNS SICHES, Luis. **Los Derechos Humanos**. México: Diánoia, Vol. 20, No. 20 PP 126-146. UNAM,1974.



REDFERN, Alan; HUNTER, Martin, et. al. **Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional.** Oxford University Press. 2022.

REY, Sebastián A. **Manual de Derechos Humanos, Tomo I.** Buenos Aires: Tomo I. 1ª. Edición, Colección Morral de apuntes. EDUNPAZ, Universidad Nacional de José C. Paz, 2021.

REYES SINISTERRA, Cindy Charlotte. **El control de convencionalidad de los laudos arbitrales en Colombia.** Pág. 184. Colombia: Revista Derecho del Estado n.o 43, 2019.

SAGÜES, Néstor Pedro. **Construcción y Papel de los derechos sociales fundamentales. Hacia un *ius constitutionale commune* en América Latina.** México, 2011.

SQUELLA, Agustín. **Conferencia inaugural del año académico 2024.** Universidad de Chile, Santiago 2024.

TORRES, Fernando. **Derechos Humanos.** Valladolid: Colección Estructuras y Procesos, serie Religión, Ed. Marciano Vidal. Editorial Trotta, 1992.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones del Derecho Mercantil Guatemalteco.** Guatemala: IUS-ediciones, 2012.

VENTURA ROBLES, Manuel. **El Control de Convencionalidad y el Impacto de las Reparaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Brasil: Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos, No. 13, 2013.

VIDAL RAMÍREZ, Fernando. **Manual de Derecho Arbitral.** Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2003.

VILLALBA CUÉLLAR, Juan Carlos; MOSCOSO VALDERRAMA, Rodrigo Andrés. **Orígenes y Panorama Actual del Arbitraje.** Colombia: Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XI, núm. 22, 2008.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 1969.

Carta de las Naciones Unidas. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1945.



Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1948.

Código de Comercio. Decreto Ley Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Ley de Arbitraje. Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, 1995.